



MEMORIA SUCINTA DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL DE EUSKADI. FASE DE INSTRUCCIÓN, TRAS AUDIENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN Y CONSULTA A OTRAS ADMINISTRACIONES.

La presente Memoria se elabora en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, publicada en el BOPV nº 254, de 30 de diciembre de 2003.

1.- ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL.

La aprobación de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco supuso en su momento el establecimiento de un marco normativo unificado para el ejercicio de la política ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Esta Ley, pionera en su tiempo, ha sido la que ha liderado durante los últimos años dicha política en sus distintos ámbitos: evaluación ambiental, gestión de residuos y control de la contaminación, entre otros.

Una materia como la ambiental, sin embargo, se encuentra en continua adaptación a las necesidades emergentes que la propia sociedad demanda y, como consecuencia de ello, en los últimos años se han aprobado diversos textos normativos que han incidido en la materia regulada por la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

Transcurridos 20 años desde la aprobación de la Ley General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco se ha producido un importante desarrollo del corpus legal medioambiental impulsado desde la Unión Europea y trasladado a normativa básica estatal que hace necesario una actualización del marco normativo de la Administración Ambiental en Euskadi.

Por tanto, en el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía reconoce al País Vasco en su artículo 11 y conforme a lo dispuesto en Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, procede promover la elaboración de una nueva norma en materia de medio ambiente que venga a sustituir a aquella Ley 3/1998, de 27 de febrero, y fijar, también desde la experiencia acumulada durante este periodo, las bases de una renovada política ambiental a nivel de Comunidad Autónoma que pueda hacer frente a los cambiantes retos y demandas sociales en materia de medio ambiente.

Así mismo, transcurridos 12 años desde la aprobación de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas, inicialmente, se consideró necesario proceder a la modificación de la misma con el fin de adecuar su contenido al actual marco normativo.

2.- TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY

2.1.- Ordenes de Inicio y aprobación previa



Con este objetivo se dictó la Orden de 13 de febrero de 2018 del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda que acordó el inicio del procedimiento para la elaboración del Anteproyecto de Ley de Administración Ambiental de Euskadi.

En idéntica fecha, y con carácter previo a la elaboración del borrador del texto normativo, **se trasladó a la ciudadanía** información relativa a: a) los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) la necesidad y oportunidad de su aprobación; c) los objetivos de la norma y d) las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias, invitándola a que se pronunciara al respecto a través de la **consulta pública previa** establecida en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Dicha consulta se inició el 13 de febrero de 2018 y se publicitó mediante anuncio en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Con fecha 25 de mayo de 2018, habiéndose elaborado ya un primer texto del Anteproyecto de Ley estructurado y acorde con los planteamientos de la Orden de inicio del procedimiento para su elaboración, se dictó la Orden del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda por la que se acordó la aprobación previa del Anteproyecto de Ley de Administración Ambiental de Euskadi.

2.2.- Trámites de audiencia, información pública, participación y consulta a otras Administraciones e informe de órganos colegiados

El Anteproyecto de Ley de Administración Ambiental de Euskadi ha sido sometido a los trámites preceptivos de audiencia, información pública y participación y consulta a otras Administraciones, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y los artículos 8 y 9 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, de Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

Además del trámite de **información pública** para la ciudadanía en general anunciado a través del BOPV del día 4 de junio de 2018, en paralelo y a efectos de contar con la opinión de los distintos sectores económicos y sociales que pudieran verse afectados por la iniciativa, se abrió un **trámite de audiencia** individualizado a medio centenar de organizaciones representativas de intereses colectivos afectados por la norma. Entre ellas se encontraban asociaciones ecologistas, sindicatos, patronales, colegios profesionales, cámaras de comercio, clústeres, consorcios municipales, etc.

Se ha dado participación, asimismo, a distintas administraciones que podrían verse afectadas directamente por la regulación prevista. Así, las Administraciones públicas a las que se les ha realizado el trámite de **participación y consulta a otras Administraciones** previsto en el artículo 9 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, han sido las siguientes: Administración del Estado, a través del Ministerio para la Transición Ecológica y las Confederaciones Hidrográficas, las tres Diputaciones Forales y los Ayuntamientos de Euskadi, a través de EUDEL.

Teniendo en cuenta la incidencia que la regulación tiene en sus respectivos ámbitos competenciales, la iniciativa normativa **se puso a disposición de varios Departamentos de la Administración general de la CAPV** mediante la herramienta de tramitación telemática de disposiciones de carácter general (Tramitagune) para que la analizaran y, si fuera el caso, realizaran aportaciones.

Es un hecho a destacar que todos y cada uno de los trámites anteriores han sido realizados electrónicamente y que tanto las organizaciones como las administraciones

a los que se les ha dado pie a realizar alegaciones, más de medio centenar, han dispuesto en la Sede Electrónica del Gobierno Vasco, en el apartado Mi Carpeta, de un canal electrónico para realizar sus aportaciones.

Cumpliendo el compromiso de la Viceconsejería de Medio Ambiente en relación a la garantía del ejercicio real y efectivo de los derechos de participación pública en materia de medio ambiente, en cumplimiento de los principios informadores de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se ha dado cuenta de todas estas actuaciones y trámites tanto en la sede electrónica del Gobierno, como en Irekia y la página web departamental <http://www.euskadi.eus/gobierno-vasco/medio-ambiente/>.

Asimismo, el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, en aras a favorecer y facilitar el cumplimiento del derecho de la ciudadanía a participar en la elaboración de normas relacionadas con el medioambiente consagrado en el artículo 16 de la citada Ley 27/2006, de 18 de julio, ha llevado a cabo un **proceso de participación presencial** dirigido a dar a conocer en mayor medida el proyecto normativo, dinamizar a los agentes más directamente afectados y a recabar de manera directa su punto de vista y sus propuestas de mejora. Durante este proceso se han llevado a cabo cinco sesiones participativas en los tres Territorios Históricos dirigidas a empresas, clústeres, asociaciones empresariales y sindicatos agrarios; colegios profesionales, centros tecnológicos y universidades (Foro empresas); otros Departamentos del Gobierno Vasco, entidades públicas y Diputaciones Forales (Foro DDFF) y, finalmente, con Ayuntamientos (Foro ayuntamientos). De todo ello se dio cuenta en el documento “Proceso de participación del Anteproyecto de Ley de Administración Ambiental de Euskadi. Informe Final de Síntesis. Julio 2018”, en el que se documenta sistematizada y sintéticamente el devenir del proceso participativo.

Como resultado de estos trámites de participación abiertos a la ciudadanía, los diferentes agentes y las instituciones afectadas, se han recibido escritos de alegaciones, observaciones y propuestas de mejora por parte de los siguientes interesados:

- ACLIMA/Basque Environment Cluster.
- Ayuntamiento de Astigarraga.
- Ayuntamiento de Bermeo.
- Ayuntamiento de Bilbao.
- Ayuntamiento de Donostia.
- Ayuntamiento de Hernani.
- Ayuntamiento de Pasaia.
- BASQUEGUR.
- Colegio de la Abogacía de Bizkaia/ICAB.
- Colegio de Registradores de la propiedad y mercantiles.
- Colegio Oficial Geólogos.
- Colegio Oficial Ingenieros Industriales del País Vasco.
- CONFEBASK.
- D. J.A.A.S.
- D. M.S.
- D. J.M.T.C.
- Ministerio para la Transición Ecológica.

- Diputación Foral Alava-Departamento de Agricultura.
- Diputación Foral Alava-Departamento de Medio Ambiente y Urbanismo
- Diputación Foral Bizkaia-Dirección de Infraestructuras.
- Diputación Foral Bizkaia-Dirección de Medioambiente.
- Diputación Foral de Gipuzkoa.
- ENBA/Euskal Nekazarien Batasuna.
- EHNE-Euskal Herriko Nekazarien Elkarte.
- EUSKAL ARIDO.
- MERCADONA, S.A.
- MICHELIN ESPAÑA PORTUGAL, S.A.
- IBERDROLA DISTRIB. ELEC, S.A.U.
- IHOBE.
- JAIZKIBEL GEONATURE.
- HAZI.
- AZTI.
- HP PRINTING AND COMPUTING SOLUTIONS, S.L.U.
- Participantes del Foro Empresas.
- Participantes del Foro Ayuntamientos.
- Participantes del Foro Diputaciones Forales.

Así mismo, los Departamentos de Desarrollo Económico e Infraestructuras, Hacienda y Economía y Salud de la Administración General de la CAPV han tenido a bien realizar aportaciones.

Dichas alegaciones y aportaciones fueron analizadas elaborándose el Informe de respuesta a las alegaciones y propuestas de mejora recibidas durante la fase de instrucción del Anteproyecto de Ley de Administración Ambiental de Euskadi de fecha 7 de enero de 2019 que obra en el expediente. En dicho informe se indicó motivadamente si tras su estudio las alegaciones y propuestas habían sido o no estimadas procediéndose, en dicho supuesto, a modificar en consecuencia el texto inicial del Anteproyecto de Ley.

El referido informe de respuesta a las alegaciones fue puesto en conocimiento de los interesados que en los trámites de audiencia y participación y consultas formularon alegaciones y observaciones. Asimismo, se encuentra disponible en el portal de la normativa vasca (Legegunea) del área de transparencia y participación ciudadana del Gobierno Vasco junto con el texto del Anteproyecto de Ley modificado.

2.3.- Informes preceptivos

Con fecha 6 de noviembre de 2018 el Anteproyecto fue informado favorablemente y sin votos en contra por la Comisión Ambiental del País Vasco, así como por el Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Naturzaintza y el Consejo del Agua del País Vasco no han emitido los informes que les fueron solicitados a la fecha de la firma de la presente memoria.

En esta fase de instrucción han sido solicitados asimismo los correspondientes informes preceptivos a la Dirección de Servicios del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, EMAKUNDE, la Junta Asesora de Contratación Pública, la Dirección de Administración Tributaria del Departamento de

Hacienda y Economía, la Autoridad Vasca de la Competencia, la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas del Departamento de Cultura y Política Lingüística y la Dirección de Función Pública del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

Todos ellos han evacuado informe y sus observaciones, sugerencias y propuestas de mejora han sido convenientemente analizadas. En los supuestos en los que han sido aceptadas, se han producido las correspondientes modificaciones del texto del Anteproyecto de Ley. El detalle de dichos análisis y modificaciones se encuentra recogido en el anexo a esta memoria.

Resulta de interés señalar en esta memoria que en el BOE nº 294 del jueves 6 de diciembre de 2018 se ha publicado la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Dicha norma transpone la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente y modifica sustancialmente varios aspectos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En este sentido, y a pesar del escaso tiempo del que se ha dispuesto, el nuevo texto del Anteproyecto de Ley incorpora diversas modificaciones para su adecuación a la recentísimamente modificada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, básica estatal.

Analizadas las alegaciones y observaciones recibidas y por razones de técnica legislativa se ha decidido por parte del órgano proponente proceder a la supresión de la Disposición final segunda relativa a la modificación de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas.

Indicar como dato final relevante que fruto del proceso participativo, de los análisis de las alegaciones y observaciones recibidas y en aras a obtener el mayor grado de consenso de los sectores afectados, ha sido modificado, con un mayor o menor alcance, en torno al 60% del articulado y sus disposiciones así como la totalidad de los anexos inicialmente redactados.

2.4. Próximos trámites.

Como hitos siguientes de la tramitación del Anteproyecto de Ley indicar que restan por solicitar los siguientes informes y dictámenes:

- Informe de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi.
- Dictamen del Consejo Económico y Social.
- Informe de la Oficina de Control Económico del Departamento de Hacienda y Economía.
- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

A medida que en el transcurso del procedimiento se vaya generando información de relevancia jurídica se procederá a su publicación activa en el Portal de la normativa vasca (Legegunea) del área de transparencia y participación ciudadana del Gobierno

Vasco de conformidad a lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma

Ingurumen Administrazioaren zuzendaria
Director de Administración Ambiental

IVAN PEDREIRA LANCHAS
(Firmado electrónicamente)



ANEXO: RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS CONTENIDAS EN LOS INFORMES PRECEPTIVOS.

TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES				
ARTÍCULO	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
Artículo 1. Objeto	EMAKUNDE	Solicita la incorporación como objeto la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.	Se acoge la sugerencia siendo incorporado como apartado 1.k) k) Garantizar un desarrollo ambientalmente sostenible, contribuyendo a la consecución de los Objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible aprobados por Naciones Unidas.	Se estima
Artículo 2. Definiciones	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT	De contemplarse, deben recogerse las definiciones en los mismos términos contenidos en la legislación básica estatal; sin perjuicio del establecimiento de medidas de protección adicionales, que pueden ser más severas que las estatales y no infringen el sistema constitucional de distribución de competencias.	No se especifica en la alegación cuáles son las definiciones discordantes con la legislación básica de las presentes en el texto inicial. En cualquier caso, tal y como indica la propia alegante, las definiciones pueden separarse de la literalidad de la definición contemplada en la legislación básica si lo que hacen es aclarar el alcance de las mismas así como establecer medidas de protección ambiental más severas. Esta es la intención del anteproyecto de Ley para los supuestos en los que las definiciones difieren un tanto de las contenidas en las distintas legislaciones sectoriales de carácter básico. Indicar, asimismo, que han sido trasladadas a un nuevo anexo	Se desestima

			específico (Anexo II.G) una serie de definiciones a efectos del título V, evaluación ambiental.	
AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA	<p>El anteproyecto recoge entre sus principios fundamentales la participación ciudadana en el diseño y ejecución de políticas públicas.</p> <p>A la hora de determinar el concepto de "público interesado" el artículo 2 q) remite a la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y extiende el mismo a las personas jurídicas que reúnan los siguientes requisitos,</p> <ul style="list-style-type: none"> - Persona jurídica sin ánimo de lucro - Constituidas con al menos dos años de antigüedad - Fines en sus Estatutos la protección del medio ambiente en general o de algunos de sus elementos en particular - Que los fines puedan ser afectados por la toma de una decisión en su ámbito territorial de actuación <p>Sin embargo, teniendo en cuenta el carácter fundamental que el anteproyecto otorga a la participación ciudadana en el diseño y ejecución de políticas públicas en materia de medio ambiente, el Departamento proponente deberá analizar y valorar si los requisitos establecidos a las personas jurídicas para ser consideradas como interesadas resultan proporcionales y no conllevan discriminación entre personas jurídicas</p>	<p>El concepto de persona jurídica interesada tiene su base en la legislación básica sectorial que regula y desarrolla los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, la Ley 27/2006, de 18 de julio.</p> <p>Dicha norma, en su art. 2, define lo que se debe entender por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Público: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación. 2. Personas interesadas: <ol style="list-style-type: none"> a) Toda persona física o jurídica en la que concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. b) Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley. <p>Precisamente, el anteproyecto recoge literalmente los requisitos del art. 23 de la citada norma; por lo tanto, no procede acoger la alegación ya que, lejos de suponer una discriminación, lo que se realiza es una apertura a todo el tercer sector con intereses ambientales a participar en la toma de decisiones.</p>	Se desestima	

<p>Artículo 3. Principios</p>	<p>AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA</p>	<p>Dada la relevancia que otorga el anteproyecto a la simplificación de procedimientos y la eliminación de trabas en la actividad económica, se recomienda establecer entre los principios que fundamentan la Ley (art. 3.1), la sujeción a los principios de regulación económica eficiente, necesidad, proporcionalidad y no discriminación.</p> <p>De esta manera dichos principios, al igual que el resto de los incluidos en el artículo 3.1, construirían pautas de actuación de las Administraciones Públicas y criterios de interpretación de la normativa de protección del medio ambiente Así, por ejemplo en el supuesto que los planes y proyectos sometidos a evaluación ambiental provenían de las Administraciones Públicas y supongan una limitación a actividades económicas no sólo deberían superar dicha evaluación sino también la adecuación a los principios de regulación económica eficiente</p>	<p>Tal y como se expone en la exposición de motivos del Anteproyecto éste se ha redactado bajo la premisa del concepto de normativa inteligente promovido por la Unión Europea.</p> <p>Así, la norma ha seguido en su concepción los principios de buena regulación (art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) que disponen que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actúen de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.</p> <p>En cualquier caso, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (Artículo 3. Principios generales), determina que las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho; y que deberán respetar en su actuación y relaciones, entre otros, los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Servicio efectivo a los ciudadanos. b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos. c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos 	<p>Se desestima</p>
-----------------------------------	--	---	---	---------------------

			<p>y de las actividades materiales de gestión.</p> <p>e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.</p> <p>h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.</p> <p>i) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.</p> <p>j) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.</p> <p>k) Cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas.</p> <p>Por lo expuesto, no se estima necesario incorporar expresamente estos principios de obligado cumplimiento para todas las AAPP en el art. 3 como propone el alegante</p>	
Artículo 5. Derechos de las personas	EMAKUNDE	Solicita la inclusión de una mención a que el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, más allá de su contenido declarativo, exige medidas para que su disfrute sea en igualdad de condiciones, ya sean hombres o mujeres.	<p>A pesar de que el concepto personas ya es omnicomprensivo, se acepta la propuesta de Emakunde, quedando el texto redactado así:</p> <p>“A disfrutar de un medio ambiente adecuado en igualdad de condiciones, ya sean hombres o mujeres”.</p>	Se estima

TITULO SEGUNDO. COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN DE LA POLITICA AMBIENTAL				
ARTÍCULO	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
Artículo 8. Ejercicio de competencia por las Administraciones Públicas	EMAKUNDE	Se recomienda recoger que las diversas Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias, arbitrarán los medios necesarios para garantizar que sus políticas y programas en materia de medio ambiente, vivienda, urbanismo y transporte integren la perspectiva de género, considerando entre otras, cuestiones relativas a la seguridad de las personas, a facilitar la realización del trabajo doméstico y de cuidado de las personas y la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, así como a fomentar una mayor participación de las mujeres en el diseño y ejecución de las citadas políticas y programas.	Se considera Innecesario en una ley sectorial ambiental en la que lo que se regulan son procedimientos administrativos y técnicas de intervención sobre actividades que tengan una incidencia sobre el medio ambiente.	Se desestima
Artículo 9. Programa Marco Ambiental	EMAKUNDE	Se recomienda contar con el asesoramiento experto de la unidad administrativa encargada del impulso y coordinación de las políticas de igualdad en el departamento.	Se valora positivamente la aportación y se arbitrarán los mecanismos para que en la redacción de los documentos de planificación se cuente con el asesoramiento de la unidad administrativa indicada.	Expositivo
	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DEL DMAPTV	Refiere que, a diferencia con la regulación actual del mismo, si bien necesariamente éste deberá ser informado por el Consejo de Medio Ambiente, se suprime la colaboración de este último en la elaboración del documento.	En ningún caso se suprime la colaboración del Consejo de Medio Ambiente en la elaboración del PMA puesto que esta se materializa a través del informe específico recogido en el art. 10.2 c) del anteproyecto de ley.	Se desestima
		Refiere que conforme a la redacción actual del artículo parece que el único objetivo del PMA es la mejora del medio ambiente, cuando en	No queda claro el sentido de la observación.	Se desestima

		<p>realidad este es un instrumento para establecer objetivos y prioridades, por lo que se sugiere la revisión de esta redacción.</p>		
Artículo 10. Consejo de Medio Ambiente	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV	<p>Siendo voluntad del Departamento aunar en un solo órgano colegiado, las funciones hasta ahora encomendadas a los 3 órganos colegiados con competencias en estos ámbitos –COMA, CAMA y Naturzaintza-, deberán coordinarse las redacciones de los anteproyectos normativos en marcha (LAA y LPNE) en función de las previsiones en cuanto al orden de aprobación.</p> <p>El anteproyecto que primero se apruebe debe ser el que se encargue de la creación del órgano y del establecimiento de su regulación fundamental y el anteproyecto posterior recoger una redacción con una referencia al órgano ya creado y, en su caso una atribución de concretas competencias en su concreto ámbito material. Además el primero de los dos textos en aprobarse deberá recoger una disposición transitoria expresa al respecto.</p>	<p>El Anteproyecto pretende modificar la composición y la funciones del Consejo Asesor de Medio Ambiente ya creado por la Ley 3/1998, de 27 de febrero, configurándolo como un órgano consultivo y de cooperación entre las Administraciones públicas y los sectores que representan a los intereses sociales y económicos en la elaboración, consulta y seguimiento de las políticas ambientales. La Ley, efectivamente, suprime la Comisión Ambiental del País Vasco, integrando sus funciones en las propias del Consejo.</p> <p>Para darle una mayor claridad se modifica la exposición de motivos y el inicio del art. 10.1.</p> <p>No procede realizar disposición transitoria en el presente Anteproyecto de Ley en los términos expuestos en la observación; sin embargo, se elimina el apartado d) del anteproyecto por tratarse de proyectos relacionados con los espacios protegidos que deben ser regulados en su legislación sectorial específica.</p>	Se desestima
		<p>Se recomienda incorporar entre las funciones del Consejo la de "realizar las labores de seguimiento pertinentes de todas aquellas actuaciones que, en el área de medio ambiente, sean desarrolladas por las instituciones representadas en la Comisión".</p>	<p>El texto del artículo no prohíbe tal posibilidad aunque no la prevea expresamente, teniendo en cuenta que se trata de un órgano de cooperación. No obstante nada impide que se pueda incluir la recomendación solicitada entre las funciones del Consejo. Se incorpora como apartado 10.2 e).</p>	Se estima

		<p>Tampoco se entiende el motivo por el cual configurándose el Consejo de Medio Ambiente como un órgano de cooperación elimina la posibilidad de que otras administraciones publicas puedan solicitarle la emisión de informes y propuestas en materia ambiental tal y como se recoge en el artículo 13.b) de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, en el que se enumeran las funciones del actual Consejo Asesor de Medio Ambiente.</p>	<p>Se considera que en ningún caso se ha suprimido dicha posibilidad.</p> <p>La expresión "ser sometido a su consideración" del artículo 10.2 es una redacción muy abierta que habilita a cualquier Administración pública.</p>	<p>Se desestima</p>
		<p>Puesto que en la memoria justificativa no se desarrolla ni justifica la creación de este órgano, no queda claro el encaje del mismo como órgano consultivo por lo que se sugiere eliminar ese calificativo o justificarlo adecuadamente en la documentación que acompaña al anteproyecto normativo. (...)</p> <p>Por otro lado, su carácter de órgano colegiado se deduce de la configuración y composición del mismo. A esta cuestión le sería de aplicación el régimen específico establecido en la sección tercera del Capítulo II, del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (...)</p>	<p>Efectivamente, la dicción literal del art. 10 al indicar que se crea el Consejo de Medio Ambiente puede inducir a error con respecto a este órgano.</p> <p>Lejos de tratarse como un órgano creado ex novo, la voluntad de la Dirección proponente es consolidar el ya existente Consejo Asesor de Medio Ambiente (art. 12 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero) y aglutinar en él las funciones que ejercía otro órgano que sí se pretenden eliminar: la Comisión Ambiental del País Vasco.</p> <p>Por lo tanto se ha mejorado el texto para indicar que se trata del existente Consejo Asesor de Medio Ambiente y eliminar las referencias a funciones que, por razón de la materia, puedan ser acometidas por otros órganos consultivos.</p> <p>Asimismo, indicar que el Consejo no deja de ser un órgano consultivo aunque no se defina como tal. De hecho, tal y como se ve en el listado de sus funciones, estas son principalmente consultivas, de informe y propuesta.</p>	<p>Se estima parcialmente</p>

			No es, evidentemente, un órgano con competencias resolutorias.	
HERRI ADMINISTRAZIOET AN HIZKUNTZA NORMALIZATZEKO ZUZENDARITZA	<p>Aurreproiektuaren 10. eta 11. artikuluetan Ingurumen Kontseilua eta bere osaera arautzen dira.</p> <p>Kontseilukideek Euskal Autonomia Erkidegoko bi hizkuntza ofizialeko edozeinetan egon daitekeen dokumentazioa kudeatu beharko dutenez, zein Kontseiluko gainontzeko kideen hizkuntza eskubideak modu eraginkorrean bermatzeko eta administrazioak jarraitu beharreko efikazia eta efizientzia irizpideei jarraituz, komenigarria ikusten dugu jarraian proposatzen dugun testua edo antzekoa txertatzea Legean bertan edo alor honi buruzko bere garapenean:</p> <p>Kontseiluko kideak izendatzerakoan kontuan hartuko da Euskal Autonomia Erkidegoko bi hizkuntza ofizialean nahikoa gaitasun edukitzea eta gizonen eta emakumeen arteko oreka bilatuko da. Kontseiluko kideek euren jardunean hizkuntza ofizialeko edozein erabili ahal izango dute. Euskararen normalizazioa helburu Kontseiluak horrela erabakitzen bada bilera deialdiak, gai zerrendak, aktak, ziurtagiriak eta testu idatziak oro har, euskaraz bideratu ahalko dira. Bestelakoa erabakitzen bada Euskal Autonomia Erkidegoko bi hizkuntza ofizialen erabilera bermatuko da.</p>	<p>Nahiz eta alegazioaren azken helburuekin ados egon, Lege mailak duen arau-testu batean txertatzea ez da komenigarritzat jotzen. Ildo horretatik, izapidetzen ari den Lege-aurreproiektua indarrean jarri ondoren erregelamendu bidez garatzeko eman beharreko arauak aztertu eta, hala izanez gero, arau horietan txertatu beharko dira aspektu horiek.</p>	Ez da onartzen	

Artículo 11. Composición del Consejo de Medio Ambiente.	EMAKUNDE	De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero para la Igualdad de Mujeres y Hombres, se recuerda que en la composición del Consejo de Medio Ambiente, se debe garantizar una representación equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada.	Se estima y se procede a modificar el apartado 2 del artículo 11 del anteproyecto en el sentido de la alegación: Reglamentariamente se detallará la composición del Consejo Asesor de Medio Ambiente, el procedimiento de designación de sus miembros, garantizando una representación equilibrada de mujeres y hombres, y sus reglas básicas de organización y funcionamiento.	Se estima
	DIRECCIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA	El artículo 11.2. del Anteproyecto establece que reglamentariamente se detallará la composición del Consejo de Medio Ambiente, el procedimiento de designación de sus miembros y sus reglas básicas de organización y funcionamiento. Habrá que esperar al desarrollo reglamentario para informar acerca de los aspectos anteriores, así como, en su caso, de las compensaciones económicas a los miembros del Consejo que serán las previstas en el Decreto 16/1993, de 2 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicio.	Expositivo.	Expositivo.
Artículo 12. Información ambiental	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV	Esta definición estaría sistemáticamente mejor ubicada en el art. relativo a las definiciones.	Se considera que para mayor claridad del título y de su regulación el contenido del derecho a la información ambiental debe explicitarse en el citado artículo 12.	Se desestima
		El párrafo segundo incorpora los informes sobre el estado del medio ambiente previstos en el artículo 8 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, de carácter básico.	Efectivamente esto es así, sin embargo nada obsta para su previsión en una Ley autonómica.	Se desestima

<p>Artículo 13. Difusión de la información ambiental</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT</p>	<p>Se echa en falta la inclusión de los informes sobre el estado del medio ambiente contemplados en el artículo 12.2 del anteproyecto, que sí contempla el citado artículo 7 de la Ley 27/2006, de 18 de julio.</p>	<p>La redacción del artículo 13.1.a) del anteproyecto ya da cabida a este tipo de informes. Asimismo, el art. 12.2 ya establece de forma expresa la obligación de publicar dicho informe. En consecuencia, si se publica se entiende difundido.</p>	<p>Se desestima</p>
<p>Artículo 14. Solicitud de información ambiental</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT</p>	<p>Al no contener el anteproyecto de ley una definición de lo que ha de entenderse por autoridad pública, pueden surgir problemas interpretativos en la medida en que en el párrafo segundo del artículo en cuestión, se alude al “órgano o autoridad competente de cualquiera de las Administraciones del País Vasco en cuyo poder obre la información” que no parece englobar a las corporaciones de derecho público y demás personas físicas o jurídicas cuando ejerzan, con arreglo a la legislación vigente, funciones públicas, incluidos Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, como sí lo hace expresamente la Ley 27/2006, de 18 de julio (art. 2.4.1.d).</p>	<p>Efectivamente, el art. 2.4 1 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, determina, quienes tendrán la condición de autoridad pública a los efectos de dicha norma. Con un carácter amplio determina que tendrán tal carácter: los gobiernos, las administraciones públicas y sus entidades de Derecho Público dependientes o vinculadas, los órganos públicos consultivos, las Corporaciones de derecho público y demás personas físicas o jurídicas cuando ejerzan funciones públicas, incluidos Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y, con efectos y alcance limitado, las personas físicas o jurídicas cuando asuman responsabilidades públicas, ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo la autoridad de cualquiera de las entidades, órganos o instituciones anteriormente citados. Se modifica el artículo en este sentido.</p> <p>Al determinar el propio artículo 14.1 del anteproyecto “que los derechos de acceso a la información se tramitarán de conformidad y las garantías establecidas en la Directiva sobre los derechos de acceso a la información en materia de medioambiente y su normativa de transposición ...” lo que se hace es una remisión en</p>	<p>Se estima</p>

			<p>bloque a lo allí dispuesto, con lo cual, y en aras a evitar problemas interpretativos las referencias deberán realizarse a la autoridad competente que podrá o ser una administración pública estricto sensu.</p>	
		<p>El párrafo tercero de este artículo 14 establece el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud, o de dos meses en el caso de que la información solicitada tenga un gran volumen o complejidad, para que la autoridad pública competente facilite la información solicitada o bien la deniegue determinando los motivos, apartándose así de lo dispuesto en el artículo 18.4 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, que establecía un único plazo máximo de dos meses.</p>	<p>Es preciso recordar que la Ley 27/2006, básica, establece un plazo de un mes. Además nada impide que una nueva ley autonómica estime más oportuno un plazo distinto al ya establecido en una, también autonómica anterior, máxime a teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la aprobación de esta última.</p>	<p>Se desestima</p>

		<p>El párrafo cuarto del artículo 14 hace una nueva remisión a la Directiva sobre los derechos de acceso a la información en materia de medio ambiente y su normativa de transposición de aplicación en la Comunidad Autónoma del País Vasco, a los efectos de determinar los motivos de denegación de información. Precisamente, el artículo 13.3 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, dispone que las excepciones a la obligación de facilitar la información ambiental previstas en los párrafos 1 y 2 de dicho artículo, se podrán aplicar en relación con las obligaciones de difusión contempladas en el capítulo II del Título II de la citada Ley.</p> <p>No estaría de más que el artículo 14 del anteproyecto contuviera una previsión semejante que excluya en tales casos la obligación de difusión.</p>	<p>Si la Administración decide no difundir alguna información por alguna causa de las referidas, procederá en su caso la solicitud de la persona que pudiera estar interesada y es entonces, cuando en respuesta negativa a tal solicitud, se podría invocar alguna de las causas de denegación expresamente previstas.</p> <p>Se considera que las excepciones previstas para el suministro de información se podrán aplicar en relación con las obligaciones de difusión contempladas en el capítulo II de este Título. A tal efecto se incorpora en el artículo 13.2 la referencia recomendada por la Dirección.</p>	<p>Se estima parcialmente</p>
--	--	--	---	-------------------------------

<p>Artículo 15. Participación Ambiental</p>	<p>EMAKUNDE</p>	<p>El proceso participativo se debe realizar atendiendo a una participación equilibrada de mujeres y hombres y considerando la perspectiva de género y la diversidad de colectivos y situaciones.</p> <p>Más allá del equilibrio numérico, es importante, también, desarrollar estrategias que tengan en cuenta las posibles diferencias respecto a la capacidad y oportunidad de participación de mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de toma de decisiones sobre asuntos que incidan en el medio ambiente.</p> <p>Asimismo, y con la intencionalidad de realizar una posterior evaluación y seguimiento, se recomienda explicitar la necesidad de recabar datos desagregados por sexo sobre la participación, así como tipología de propuestas realizadas.</p>	<p>Se considera apropiado atender parcialmente la alegación e incorporar en el artículo 15.2 lo siguiente: "El proceso participativo se debe hacer tomando en consideración la perspectiva de género".</p>	<p>Se estima parcialmente.</p>
---	-----------------	--	--	--------------------------------

TITULO CUARTO. ORDENACIÓN DE LAS ACTIVIDADES CON INCIDENCIA EN EL MEDIO AMBIENTE				
CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES				
ARTÍCULO	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
Artículo 19. Plazos para el inicio de las actividades autorizadas	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT	En relación a las prórrogas previstas para el inicio de las actividades sometidas a los regímenes autorizatorios establecidos en el artículo 19, cabe comentar que la ampliación de plazos viene regulada en el 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, y que conforme al mismo, en ningún caso se pueden prorrogar plazos vencidos y que la ampliación no podrá exceder de la mitad de los mismos (así lo indica el artículo 19.4).	No se trata en puridad de una ampliación de plazos legales de los procedimientos como los que son referidos en la alegación. Se trata de plazos establecidos ex lege para la puesta en marcha o inicio del funcionamiento de las actividades autorizadas, de manera que el clausulado de la autorización o el contenido del informe mantienen su vigencia durante ese plazo, transcurrido el cual la autorización o declaración caducará. Se han establecido unos plazos razonables que en cualquier caso pueden ser discutibles, pero esta previsión es común en la legislación sectorial ambiental que regula estas técnicas de intervención.	Se desestima
Artículo 22. Concurrencia de los regímenes de intervención	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT	Respecto a la integración de las evaluaciones de impacto ambiental ordinaria con los diferentes regímenes autorizatorios, si bien ésta es una medida aplaudible por la simplificación de trámites a realizar por las personas administradas, no se desarrolla adecuadamente esa integración.	Es en el articulado del propio texto donde se expone en cada caso la forma de integración. No se comparte que exista la falta de un desarrollo adecuado de dicha integración y, en cualquier caso, la observación no aporta justificación de tales afirmaciones por lo que debe entenderse como una apreciación subjetiva.	Se desestima

<p>ambiental con la evaluación de impacto ambiental</p>		<p>Se indica que “La declaración de impacto ambiental será vinculante para la autoridad local” cuando el artículo 2.e de la norma ya define la declaración de impacto ambiental como un informe vinculante. Se sugiere la eliminación de la citada frase por resultar reiterativa</p>	<p>Se considera más clarificador incluir la referencia al carácter vinculante de la declaración de impacto ambiental también en este artículo 22 del anteproyecto.</p>	<p>Se desestima</p>
<p>Artículo 23. Obligaciones de las Administraciones Públicas</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV</p>	<p>En ausencia de mención expresa en la memoria justificativa del proyecto, no se entiende la necesidad reflejada en el artículo 23, de recordar a las administraciones públicas que actúen en los procedimientos de intervención ambiental regulados en este Título, sus obligaciones en relación a cuestiones reflejadas en otros apartados del texto normativo y/o en otras leyes y normativas aplicables.</p>	<p>En nada empece, como hacen otras muchas normas ambientales, recordar tanto a los promotores como a las Administraciones públicas sus obligaciones. Se trata de un mandato que deriva del artículo 45 CE.</p>	<p>Se desestima</p>
<p>Artículo 24. Obligaciones de los promotores</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV</p>	<p>La redacción sólo contempla la obligación por parte de los promotores de informar de la transmisión de las actividades e instalaciones de los apartados A y B del anexo I pero no así las de los apartados C y D.</p>	<p>Se estima explicitar, en relación con los Ayuntamientos, la obligación de informar sobre la transmisión de las actividades de los apartados A, B, C y D.</p>	<p>Se estima parcialmente</p>
		<p>El cometido de informar de tales transmisiones constituye una obligación para el transmitente pero es discrecional para el nuevo titular. De ello puede seguirse que el tipo infractor previsto en el artículo 102.2.d) ocupa únicamente al transmitente. No obstante, moviéndonos en el ámbito del derecho administrativo sancionador, en aras de la claridad y seguridad jurídica sugerimos que se determine de forma precisa en la letra d) del párrafo 2º del referido artículo 102 del anteproyecto.</p>	<p>Atendiendo a esta y otras alegaciones relativas al régimen sancionador, se ha dado una nueva redacción al anterior artículo 102 d) para incorporar también que es sancionable no comunicar al Ayuntamiento la transmisión, toda vez que se articula un nuevo ilícito genérico a las obligaciones de comunicación, notificación e información previstas en el anteproyecto.</p>	<p>Se estima parcialmente</p>

		<p>El contenido de esta última previsión hay que hilarlo con lo dispuesto en el artículo 27.2 del anteproyecto, a cuyo tenor el nuevo titular que no hubiera puesto en conocimiento de la Administración competente otorgante del correspondiente título o receptora de la comunicación previa, la transmisión de las actividades o instalaciones sujetas a autorización, licencia o comunicación, responderá solidariamente con el transmitente de las obligaciones y responsabilidades en tanto no se realice dicha puesta en conocimiento. De este modo, se relativiza en cuanto a sus consecuencias jurídicas el carácter facultativo de la comunicación por parte del nuevo titular contenido en el art. 24.e). Por otro lado, en el párrafo 1º de este artículo, en abierta contradicción con lo dispuesto en el art. 24 e), se establece la preceptividad de comunicar la citada transmisión, incluyendo aparentemente las actividades de los apartados C y D del anexo I y alterando el destinatario de tal comunicación, que en esta ocasión no será el órgano ambiental de la CAPV y el ayuntamiento correspondiente sino la Administración otorgante del título habilitante o receptora de la comunicación previa. Deben subsanarse tales discordancias.</p>	<p>Por su parte, se considera que el artículo 27 es claro en cuanto a la obligación de comunicación de la transmisión; sin embargo se ha incorporado en el art. 24.e) el siguiente apartado:</p> <p>(...) Esta obligación corresponderá al transmitente, sin perjuicio de que la nueva persona titular pueda comunicar dicha transmisión.</p>	
<p>Artículo 25. Capacidad técnica y responsabilidad</p>	<p>AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA</p>	<p>Se recomienda establecer en los artículos 25 y 63 una simple referencia al "técnico competente" para la realización de la documentación de la evaluación ambiental, obviando referencias a títulos o profesiones reguladas que podrían ser utilizados por operadores previamente instalados para restringir el acceso a la prestación de dichos servicios</p> <p>Ello, además, resultaría congruente con la técnica normativa utilizada</p>	<p>En la línea de las respuestas a las alegaciones realizadas por otros interesados, se acoge parcialmente la alegación modificándose el texto del anteproyecto para referirse únicamente a personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales. Se elimina la referencia a la educación superior.</p>	<p>Se estima parcialmente</p>

		<p>por el propio anteproyecto en la redacción de los artículos 47 y 53, que hacen referencia únicamente al técnico competente en los supuestos de la comunicación del inicio de la actividad. Asimismo, con la redacción que ofrece el artículo 89 del mismo, relativo al personal de la inspección ambiental, que reconoce a personas o entidades con capacidad técnica facultades de actuaciones materiales de inspección que no estén reservadas a funcionarios públicos por entrañas ejercicio de potestades públicas o por otras circunstancias.</p> <p>Por su parte, cabe valorar favorablemente la necesidad de identificación del autor de la documentación técnica de la evaluación, necesaria para la determinación de la Independencia de los mismos, así como de las responsabilidades que pudieran corresponder.</p>		
Artículo 28. Cese de la actividad y cierre de la instalación	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT.V.	En el artículo 28, párrafo 1º se alude a la Administración competente mientras que en el párrafo 2º se hace a la Administración autorizante sin que se aclare si en ambos casos se trata de la misma Administración.	La intención de la norma es señalar a la misma Administración, que en ambos casos es la Administración autorizante. Se acepta la mejora propuesta y se modifica el texto en consecuencia.	Se estima

TITULO CUARTO. ORDENACIÓN DE LAS ACTIVIDADES CON INCIDENCIA EN EL MEDIO AMBIENTE				
CAPITULO II. AUTORIZACIONES AMBIENTALES				
CAPITULO III. DISPOSICIONES COMUNES A LA AUTORIZACION AMBIENTAL INTEGRADA Y A LA AUTORIZACION AMBIENTAL UNICA				
ARTÍCULO	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
Artículo 34. Subsanación	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT	El último párrafo del art. ignora lo dispuesto en el artículo 21.3.b) en relación con el artículo 22.1.a), ambos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, elaborada al amparo del artículo 149.1.18. ^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado, entre otros aspectos, la competencia para regular el procedimiento administrativo común. Así, pues el transcurso del plazo máximo legal para resolver ambos procedimiento y notificar la resolución, que será de 6 meses, se podrá suspender cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias o la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, por el del plazo concedido, lo cual no equivale a considerar como fecha de la presentación de la solicitud la de aquella en que haya sido realizada la subsanación, y es por ello que habrá de seguir situándose en la fecha que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.	Se asume la alegación presentada y se elimina la última frase del artículo. El precepto se redactó en dichos términos siguiendo el esquema previsto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental que posibilita que el órgano ambiental disponga de plazos de respuesta” desde la recepción del expediente completo” esto es, tras su subsanación, si fuera el caso. La extrapolación de esta posibilidad pretendía evitar la presentación de solicitudes incompletas cuyo examen puede demorarse en el tiempo y que dichos plazos se entendieran indubitadamente achacables al promotor.	Se estima

<p>Artículo 36. Informe Municipal en actividades sujetas a Autorización Ambiental Integrada y Autorización Ambiental Única</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV</p>	<p>Refiere albergar dudas de si esa sustitución en todos sus trámites incluye la salvedad en lo relativo al otorgamiento de la licencia de actividad clasificada por parte del ayuntamiento.</p> <p>Ni qué decir tiene que habría sido más acertado que la ley básica hubiera procedido a la supresión definitiva de la licencia de actividades clasificadas en los casos de actividades sometidas además a autorización ambiental integrada, siempre que se garantizara la participación municipal en el procedimiento de su otorgamiento, lo cual queda plenamente cubierto con el informe urbanístico, contemplado en el artículo 15, así como con el informe “sobre la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos que sean de su competencia”, previsto en el artículo 18, ambos del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.</p> <p>Tal parece ser la finalidad pretendida por el anteproyecto de ley al aludir a todos los trámites del procedimiento de licencia de actividad clasificada, si bien que no de forma concluyente. Por ello, al objeto de disipar nuevas dudas y vacilaciones al respecto en el futuro creemos que ésta es una buena oportunidad para dejar resuelta definitivamente esta cuestión y en tal sentido sugerimos que se adicione al párrafo contenido en el párrafo 1º del art. 36 una referencia al trámite del otorgamiento de la licencia por el ayuntamiento, para descartarlo, del siguiente tenor:</p> <p><i>“1. El procedimiento de autorización ambiental integrada o el de autorización ambiental única sustituirá en todos sus trámites al</i></p>	<p>Buena parte de la observación es meramente expositiva.</p> <p>Efectivamente, en las actividades sometidas a AAI o AAU el anteproyecto ha considerado innecesaria la licencia municipal de actividad clasificada, sin perjuicio de la intervención municipal en el procedimiento de otorgamiento de dichas autorizaciones a través de los preceptivos informes que en él se prevén.</p> <p>Se ha optado por prescindir de exigir a estas instalaciones la licencia de actividad clasificada, siendo suficiente con la AAI o AAU en lo que se refiere a aspectos ambientales, haberla mantenido hubiese supuesto una duplicación innecesaria a un puro “acto mecánico” por parte de los Ayuntamientos, a un acto debido.</p> <p>Esta opción está en línea con las últimas modificaciones de la Ley de Bases de Régimen Local (ver art. 84 bis 3) que, buscando la evitación de trámites innecesarios, refiere que: en caso de existencia de licencias o autorizaciones concurrentes entre una Entidad Local y otra Administración, la Entidad Local deberá motivar expresamente en la justificación de la necesidad de la autorización o licencia el interés general concreto que se pretende proteger y que éste no se encuentra ya cubierto mediante otra autorización ya existente.</p> <p>El hecho de que el anteproyecto haya prescindido de otorgar esta licencia no supone en absoluto que los municipios queden al margen del procedimiento autorizador, ya que, con carácter</p>	<p>Se desestima</p>
--	--------------------------------------	--	--	---------------------

		<p><i>procedimiento de licencia de actividad clasificada, incluida, en su caso, la resolución definitiva de la autoridad municipal.”</i></p> <p>En todo caso, entendemos que sustraer a los ayuntamientos la competencia para la resolución definitiva de la licencia de actividades clasificadas en los casos en que las actividades estén sometidas además a autorización ambiental integrada o única, no vulneraría la autonomía local, en primer lugar, porque el ayuntamiento sigue contando con la posibilidad de resolver sobre la denegación de la licencia siempre que su pronunciamiento se base en otras razones diferentes de las ambientales y que sean de su competencia, como lo son las urbanísticas; y, segundo, porque la pretendida merma del poder local en este campo lo sería exclusivamente para las actividades e instalaciones previstas en los anexos I.A y I.B, que no constituyen el núcleo más importante, ni el más numeroso de aquellas sobre las que habrá de pronunciarse el ayuntamiento</p>	<p>previo a la autorización, dos deben ser los informes municipales que se unan al expediente. En primer lugar, previo al trámite de información pública, es el informe de compatibilidad urbanística que debe incluir el solicitante con la solicitud de autorización y el segundo, es el que el municipio ha de elevar con posterioridad al trámite de información pública.</p> <p>Desde nuestro punto de vista, la literalidad del artículo es clara y no caben dudas razonables en relación a que todos los trámites del procedimiento de licencia de actividad, incluida la emisión de la resolución definitiva por parte del órgano ambiental, dejarán de ser exigibles con la entrada en vigor del anteproyecto de Ley.</p>	
--	--	--	--	--

TÍTULO CUARTO. ORDENACION DE LAS ACTIVIDADES CON INCIDENCIA EN EL MEDIO AMBIENTE.				
CAPÍTULO IV. LICENCIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA				
ARTÍCULO	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
Artículo 51. Informe de imposición de medidas correctoras.	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV	<p>Fruto de la modificación expresa de la LTH que dispone la Disposición Final Primera del presente anteproyecto de ley, el informe de imposición de medidas correctoras pasa a ser competencia de las administraciones locales en todos los casos, de conformidad con el artículo 51.1 del proyecto normativo: <i>“Los municipios de menos de 10.000 habitantes, deberán solicitar informe de imposición de medidas correctoras al órgano con competencias ambientales de la Diputación Foral correspondiente. Dicho informe que tendrá carácter preceptivo y vinculante, caso de ser obstativo, incluirá las medidas correctoras ambientales que sean exigibles al objeto de compatibilizar la actividad con el entorno.”</i></p> <p>Respecto a la redacción del artículo, se sugiere su revisión, puesto que no queda clara su redacción al no justificarse este extremo en la memoria justificativa del proyecto. Dado que la vigente Ley 3/98 determina que el informe de medidas correctoras solo <i>“será vinculante para la autoridad municipal cuando sea contrario a la concesión de la licencia de actividad, así como cuando determine la necesidad de imposición de medidas correctoras”</i>, no queda claro si el 51.1, establece el carácter vinculante del informe en caso de ser</p>	<p>El informe debe ser vinculante en todos los casos, tanto si es obstativo como si es favorable e impone medidas correctoras.</p> <p>A pesar de que el término obstativo es gramaticalmente correcto toda vez que procede del verbo obstar más el sufijo "-ivo, -iva" indicativo de "capacidad de, que sirve para" y que es una fórmula común para conformar adjetivos y sustantivos a partir de verbos por derivación; procede su supresión por si pudiera dar lugar a equívocos.</p>	Se estima parcialmente.

		<p>obstativo o en todos los casos. Por otro lado, consultado el diccionario de la Real Academia Española, no figura el término “obstativo”.</p>		
<p>Artículo 52. Concesión de la licencia de actividad.</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV</p>	<p>El artículo 52 del anteproyecto de ley establece que el ayuntamiento deberá resolver y notificar el otorgamiento o la denegación de la licencia en el plazo máximo de 4 meses desde la presentación de la solicitud con la documentación completa.</p> <p>Ha de observarse (...) lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.</p> <p>Por lo tanto, considerando que estamos materia procedimental (competencia exclusiva del legislador estatal), el establecer que el <i>dies a quo</i> se inicie cuando se complete la remisión de la documentación, no es ajustado a derecho.</p>	<p>Procede su estimación en cuanto la exigencia de que el dies a quo no se haga una vez que la documentación esté completa.</p> <p>Se suprime dicha referencia en el apartado 52.1.</p>	<p>Se estima</p>
<p>Artículo 53. Comunicación de inicio de la actividad clasificada o apertura</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV</p>	<p>En el artículo 52.3, sobre la concesión de licencia de actividad, se establece el carácter negativo del silencio administrativo para el caso de la solicitud de licencias de actividad clasificada en contraposición a lo que se dispone, con carácter general (“<i>salvo que el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma u órgano foral competente hubiera notificado su informe desfavorable y se hallase éste pendiente de ejecución por parte del respectivo Ayuntamiento</i>”), en la vigente Ley 3/1998.</p> <p>Esta modificación es ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,</p>	<p>Efectivamente, se establece el silencio negativo para actividades sujetas a licencia municipal de actividad clasificada por la implicación ambiental y sobre la salud de los ciudadanos puedan tener. Más teniendo en cuenta que, tras la transposición de la Directiva de servicios, muchas actividades casi inocuas o de menor incidencia pasaron a estar sujetas a mera comunicación previa, quedando por tanto sujetas a licencia las que tienen una mayor incidencia. Lo que descarta su posible otorgamiento mediante silencio positivo.</p> <p>Esta exposición no es una alegación.</p>	<p>Se desestima</p>

		<p>del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual exige que el carácter negativo del silencio venga establecido en una norma con rango de ley.</p> <p>Por último, en relación al ámbito de aplicación de las actividades clasificadas, se sugiere la valoración de si procede derogar expresamente el Decreto 171/1985 de 11 de Junio, por el que se aprueban las normas técnicas de carácter general de aplicación a las actividades molestas, insalubres nocivas y peligrosas a establecerse en suelo urbano residencial.</p>	<p>El decreto pese a los años transcurridos sigue siendo utilizado como instrumento de apoyo en el establecimiento de medidas correctoras.</p>	
--	--	---	--	--

TITULO QUINTO. EVALUACIÓN AMBIENTAL

CONSIDERACIONES PREVIAS

La existencia de varias alegaciones y propuestas que inciden sobre los mismos aspectos nos ha llevado a entender adecuado exponer una serie de consideraciones previas que servirán como explicación y respuesta general a los participantes en el proceso de información pública del Anteproyecto de Ley de Administración Ambiental.

1. **Ámbito de aplicación de la evaluación ambiental.**

De acuerdo con la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, *la evaluación de impacto medioambiental constituye un instrumento importante para la integración de consideraciones medioambientales en la preparación y adopción de algunos planes y programas que puedan tener repercusiones significativas sobre del medio ambiente en los Estados miembros, pues así se garantiza que se tendrán en cuenta durante la preparación, y antes de su adopción, esas repercusiones al elaborarse tales planes y programas.*

Igualmente, la Directiva señala que *todos los planes y programas preparados para una serie de sectores y que establecen un marco para la futura autorización de proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 175 de 5.7.1985, p. 40; Directiva modificada por la Directiva 97/11/CE (DO L 73 de 14.3.1997, p. 5), y todos los planes y programas que deban someterse a evaluación según la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7; Directiva modificada por última vez por la Directiva 97/62/CE (DO L 305 de 8.11.1997, p. 42) parecen tener efectos significativos sobre el medio ambiente y, como norma, deben quedar sujetos a una sistemática evaluación medioambiental. Cuando establezcan el uso de pequeñas zonas a escala local o constituyan modificaciones menores de dichos planes o programas sólo se evaluarán cuando los Estados miembros determinen que pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente, y que otros planes y programas que establezcan el marco de futura autorización de proyectos pueden no tener efectos significativos sobre el medio ambiente en todos los casos y deben evaluarse sólo cuando los Estados miembros determinen que puedan tener esos efectos.*

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva,

1. **Se llevará a cabo una evaluación medioambiental, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 a 9 de la presente Directiva, en relación con los planes y programas a que se refieren los apartados 2 y 4 que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente.**

2. *Salvo lo dispuesto en el apartado 3, serán objeto de evaluación medioambiental todos los planes y programas:*

a) que se elaboren con respecto a la agricultura, la silvicultura, la pesca, la energía, la industria, el transporte, la gestión de residuos, la gestión de recursos hídricos, las telecomunicaciones, el turismo, la ordenación del territorio urbano y rural o la utilización del suelo y que establezcan el marco para la autorización en el futuro de proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva 85/337/CEE, o

b) que, atendiendo al efecto probable en algunas zonas, se haya establecido que requieren una evaluación conforme a lo dispuesto en los artículos 6 o 7 de la [Directiva 92/43/CEE](#).

3. Los planes y programas mencionados en el apartado 2 que establezcan el uso de zonas pequeñas a nivel local y la introducción de modificaciones menores en planes y programas mencionados en el apartado 2 únicamente requerirán una evaluación medioambiental **si los Estados miembros deciden que es probable que tengan efectos significativos en el medio ambiente.**

4. En relación con los planes y programas distintos a los mencionados en el apartado 2, que establezcan un marco para la autorización en el futuro de proyectos, los Estados miembros determinarán si el plan o programa en cuestión puede tener efectos medioambientales significativos.

5. Los Estados miembros determinarán si algún plan o programa contemplado en los apartados 3 y 4 puede tener efectos significativos en el medio ambiente, ya sea estudiándolos caso por caso o especificando tipos de planes y programas, o combinando ambos métodos. A tal efecto, los Estados miembros tendrán en cuenta en cualquier caso los criterios pertinentes establecidos en el anexo II, **a fin de garantizar que los planes y programas con efectos previsiblemente significativos en el medio ambiente queden cubiertos por la presente Directiva.**

Por su parte, la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, se aplica a la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente de los proyectos públicos y privados que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente (art. 1), y en su artículo 2 establece que Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, antes de concederse la autorización, los proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, en virtud, entre otras cosas, de su naturaleza, dimensiones o localización, se sometan al requisito de autorización de su desarrollo y a una evaluación con respecto a sus efectos en el medio ambiente. Estos proyectos se definen en el artículo 4.

La redacción de estos textos es muy clara en cuanto a que únicamente los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente deben someterse a evaluación ambiental. Los planes, programas y proyectos pueden tener o no efectos sobre el medio ambiente, pero procede aplicar la evaluación ambiental cuando los efectos que puedan tener sean significativos. Sensu contrario, no procede aplicar la evaluación ambiental cuando los planes, programas y proyectos no puedan tener efectos significativos.

La Directiva 2011/92/UE señala determinados planes y programas que parecen tener efectos significativos sobre el medio ambiente y, como norma, deben quedar sujetos a una sistemática evaluación medioambiental, mientras que señala que otros planes y programas que establezcan el marco de futura autorización de proyectos pueden no tener efectos significativos sobre el medio ambiente en todos los casos y deben evaluarse sólo cuando los Estados miembros determinen que puedan tener esos efectos.

En este sentido, la Guía sobre aplicación de la Directiva 2001/42/CE, publicada por la Comisión Europea en 2003 recoge lo siguiente:

Introducción. Apartado 1.6: *El primer paso para comprender ésta (la Directiva) es decidir a qué planes y programas es aplicable. El documento, por lo tanto, empieza comentando su ámbito de aplicación, centrandó la atención en el concepto de «planes y programas», así como en la cuestión de si es probable que tengan efectos significativos en el medio ambiente. A continuación se examinan, por orden, el contenido del informe medioambiental, los requisitos en cuanto a garantías de calidad, las disposiciones en materia de consulta, las características del requisito de supervisión y, por último, las relaciones entre la Directiva y otros actos legislativos comunitarios.*

Ámbito de aplicación de la Directiva. Apartado 3.1: *Las disposiciones que determinan el ámbito de aplicación de la Directiva están recogidas principalmente en dos artículos relacionados entre sí: el artículo 2 define determinadas características que deben poseer los planes y programas para que les sea aplicable la Directiva. A continuación, el artículo 3 define unas normas para determinar cuáles de esos planes y programas es probable que tengan efectos significativos en el medio ambiente y, por lo tanto, deberán ser sometidos a una evaluación medioambiental. En el apartado 3 del artículo 13 se define el ámbito de aplicación temporal (véanse los párrafos 3.64 a 3.66 del presente documento).*

Ámbito de aplicación de la Directiva. Apartado 3.44: *En algunos casos quizá fuera posible una combinación de ambos métodos (estudio caso por caso y especificación de tipos de planes o programas). El método general consistiría en definir una clase de planes o programas que, en circunstancias especificadas, probablemente no tendrían efectos significativos en el medio ambiente y estipular que, en otras circunstancias, la determinación se hiciera caso por caso.*

Ámbito de aplicación de la Directiva. Apartado 3.50: *A lo largo de todo el texto de la Directiva, la evaluación medioambiental se supedita a la probabilidad de que se produzcan efectos significativos en el medio ambiente. Predecir los efectos medioambientales probables es complejo, especialmente en los planes o programas de alcance relativamente amplio, o de alto nivel, en los que puede ser difícil anticipar los resultados de la aplicación en el momento de aprobarlos. El uso de «puede» o «probable» da a entender que los efectos medioambientales que hay que tener en cuenta son los que cabe esperar con un grado razonable de probabilidad.*

Ámbito de aplicación de la Directiva. Apartado 3.57: *Existe mucha incertidumbre, y la falta de datos o conocimientos suficientes puede hacer difícil el decidir si pueden producirse efectos significativos. No obstante, es de suponer que siempre será posible una estimación aproximada de los efectos.*

De forma similar a lo recogido en la Directiva 2001/42/CE (evaluación ambiental de planes y programas), la Directiva 2011/92/UE (evaluación ambiental de proyectos) diferencia tres clases de proyectos:

- Los proyectos que pertenecen a determinadas clases tienen repercusiones notables sobre el medio ambiente y deben, en principio, someterse a una evaluación sistemática.
- Los proyectos que pertenecen a otras clases no tienen necesariamente repercusiones importantes sobre el medio ambiente en todos los casos y esos proyectos deben someterse a una evaluación cuando los Estados miembros consideren que podrían tener repercusiones significativas sobre el medio ambiente.

- *Los Estados miembros pueden establecer umbrales o criterios a fin de determinar, basándose en la importancia de sus repercusiones medioambientales, cuáles de dichos proyectos procede evaluar. Los Estados miembros no tienen la obligación de estudiar caso por caso los proyectos por debajo de esos umbrales o ajenos a esos criterios.*

Hay que llamar la atención sobre la diferente técnica que utilizan ambas directivas a la hora de delimitar su respectivo ámbito de aplicación. La Directiva 2001/42/CE utiliza los conceptos de posibilidad y probabilidad de que un plan o programa pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, en relación con el tipo de proyectos de los que el plan o programa constituirá un marco para su autorización en el futuro; específicamente, la Directiva repara en si dichos proyectos se encuentran o no sometidos a evaluación de impacto ambiental. En cambio, la Directiva 2011/92/UE establece listas cerradas de tipos de proyectos y umbrales, mediante las que se determina el sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, o bien la necesidad de que los Estados miembros determinen tal sometimiento mediante lo que la Directiva 2011/92/UE denomina “una comprobación previa”. En ningún caso se establece la obligación de que los Estados miembros lleven a cabo tal comprobación previa, ni evidentemente una evaluación de impacto ambiental, para los tipos de proyectos que no se incluyen en el Anexo I o en el Anexo II.

Por último, la Directiva 2011/92/UE incluye entre los criterios para determinar el sometimiento de un determinado proyecto a evaluación ambiental “la probabilidad del impacto”.

Así las cosas, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece en su artículo 1 (Objeto y finalidad de la Ley) que la Ley *establece las bases que deben regir la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente...*, por lo que cabe interpretar *sensu contrario* que la Ley no se aplica a los planes, programas y proyectos que no puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente. Esta interpretación se puede hacer a la vista de todo lo expuesto sobre la Directiva 2001/42/CE y su Guía de aplicación y sobre la Directiva 2011/92/UE.

La Ley 21/2013 abunda en la utilización del concepto de la posibilidad de que un plan, programa o proyecto tenga efectos significativos sobre el medio ambiente. Así, por ejemplo:

- Artículo 5. Definiciones.

a. Evaluación ambiental: *...se analizan los efectos significativos que tienen o pueden tener los planes, programas y proyectos...sobre el medio ambiente...*

- Artículo 31. Informe ambiental estratégico.

2.a. *El plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente...*

En lo que se refiere a la técnica utilizada para delimitar el ámbito de aplicación de los procedimientos de evaluación estratégica de planes y programas y el de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos, la Ley sigue fielmente a las directivas: utiliza los conceptos de posibilidad y probabilidad de que un plan o programa pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, en relación con los proyectos enmarcados en dicho plan o programa, mientras que utiliza listas cerradas en el caso de los proyectos.

En varias de las alegaciones recogidas, se señala que las directivas europeas no basan el sometimiento de los planes, programas y proyectos a evaluación ambiental a que el grado de probabilidad de sus efectos significativos sobre el medio ambiente sea “alto”. Sin embargo, ya hemos visto que la Directiva 2001/42/CE distingue determinados planes y programas que “parecen” tener efectos significativos sobre el medio ambiente, de otros planes y programas, que pueden no tener efectos significativos sobre el medio ambiente. Y también, que la Guía de Aplicación de la Directiva, de la Comisión Europea, señala que el uso de “puede” o “probable” en la Directiva da a entender que los efectos medioambientales que hay que tener en cuenta son los que cabe esperar **con un grado razonable de probabilidad**. Igualmente, hemos analizado los tres tipos de conjuntos de proyectos: los que tienen repercusiones notables sobre el medio ambiente, los que no tienen necesariamente dichas repercusiones en todos los casos y, por último, los que se encuentren por debajo de un umbral y para los que los Estados miembros no tienen la obligación de llevar a cabo una comprobación previa.

También hemos visto que la Ley 21/2013 regula los procedimientos de evaluación ambiental que hay que aplicar a los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, pero no contiene ninguna obligación en el sentido de que otros planes, programas y proyectos distintos de aquéllos deban someterse igualmente a evaluación ambiental.

La Ley 21/2013 incluye entre los procedimientos de evaluación ambiental, tanto la evaluación ambiental estratégica (de planes y programas), como la evaluación de impacto ambiental (de proyectos), en sus dos modalidades, ordinaria y simplificada. Los procedimientos ordinarios vienen a constituir la transposición al ordenamiento jurídico español del procedimiento de evaluación medioambiental descrito en los artículos 4 y ss. de la Directiva 2001/42/CE y el procedimiento de evaluación de impacto ambiental descrito en los artículos 5 y ss. de la Directiva 2011/92/UE. Por su parte, los procedimientos simplificados vienen a dar respuesta a lo recogido en el artículo 3.5 de la Directiva 2001/42/CE, que obliga a los Estados miembros a determinar si algún plan o programa puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente, aunque no cumpla los requisitos mínimos señalados en el artículo 3.2 (o bien, aunque cumpliéndolos, si puede considerarse que establece el uso de una zona pequeña a nivel local, o bien, que se trata de una modificación menor), así como, en relación a los proyectos, a la comprobación previa recogida en el artículo 4.2 de la Directiva 2011/92/UE.

Del contenido de la norma se desprende con toda claridad cuál es el ámbito de aplicación de los procedimientos de evaluación ambiental estratégica ordinaria, evaluación de impacto ambiental ordinaria y evaluación de impacto ambiental simplificada. No ocurre lo mismo con el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica simplificada, de forma que, en los cuatro años de aplicación de la Ley, se ha podido detectar una gran inseguridad en lo que se refiere a las decisiones que deben adoptar los órganos responsables de la tramitación de los planes y programas que no se encuentran en el ámbito de la evaluación ambiental ordinaria.

El procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada es de gran trascendencia, tanto desde el punto de vista de la protección del medio ambiente como desde el punto de vista de la carga administrativa que implica para la tramitación de los planes y programas. Ambos extremos, la protección del medio ambiente y la carga administrativa, al igual que en cualquier otro aspecto del quehacer administrativo, deben guardar una proporción y, como hemos visto, la carga administrativa que supone la evaluación ambiental estratégica debe asumirse únicamente cuando se prevea que los planes y programas pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En ninguna de las alegaciones recogidas se ha argumentado la necesidad o conveniencia de aplicar los procedimientos de evaluación ambiental a planes, programas y proyectos que no puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, ni tampoco se ha aportado ningún análisis

coste/beneficio en relación con los aspectos desarrollados en este párrafo.

Ahora bien, aunque no lo explica con total claridad, la Ley parece distinguir, dentro del conjunto de los planes y programas que pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente, entre unos planes y programas determinados, que deben someterse al procedimiento ordinario, y otros planes y programas que deben someterse al procedimiento simplificado. Para comprender el alcance del texto legal, es imprescindible recurrir a su exposición de motivos en la que cabe destacar las siguientes expresiones:

- La obligación principal que establece la ley es la de someter a una adecuada evaluación ambiental todo plan, programa o proyecto que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente...

- Para determinados tipos de planes, programas o proyectos las directivas establecen la presunción iuris et de iure de que, en todo caso, tendrán efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, deben ser evaluados...de acuerdo al procedimiento ordinario. Para los restantes planes, programas y proyectos, cada Estado miembro deberá realizar un análisis, bien caso por caso, bien mediante umbrales o bien combinando ambas técnicas, para determinar si tienen efectos significativos sobre el medio ambiente. Este análisis es lo que se ha denominado procedimiento de evaluación simplificado y si concluyese que el plan, programa o proyecto tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, deberá realizarse una evaluación ordinaria.

Sin embargo, la exposición de motivos de la Ley resulta algo confusa en cuanto a que se equipara la expresión “tiene” a “puede tener”, que, a todas luces no es lo mismo.

Por otra parte, también hay que señalar una confusión en el caso del procedimiento simplificado, ya que el mismo se aplica a planes y programas que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente (art. 1, puesto en relación con el art. 5.1.a.1º). Si, como resultado del procedimiento, el órgano ambiental determina que el plan o programa puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente (art. 31.2.a), entonces, el plan o programa debe someterse a l procedimiento ordinario. Sin embargo, la condición para que el plan o programa se someta al procedimiento ordinario se cumple desde el mismo momento en que el plan o programa se encuentra sometido al procedimiento simplificado: puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente. Esta aparente confusión se explica únicamente mediante la premisa de que la posibilidad de que un plan o programa tenga efectos significativos sobre el medio ambiente no es igualmente probable en todos los casos, y ello a la vista de lo recogido en la Directiva 2001/42/CE y en su Guía de Aplicación.

Así, cuando la Directiva se pronuncia en el sentido de que determinados planes y programas parecen tener efectos significativos sobre el medio ambiente, ello se interpreta en términos de certeza y se articula en el proyecto de Ley de Administración Ambiental como de una posibilidad con alto grado de probabilidad. Y cuando la Directiva señala que otros planes y programas pueden no tener efectos significativos sobre el medio ambiente, se interpreta en términos de incertidumbre, o lo que es lo mismo, desconocimiento previo del grado de probabilidad con la que pueden darse efectos significativos.

Coherentemente con esta interpretación, surge un tercer conjunto de planes y programas para los que, por su escasa incidencia sobre el medio ambiente, se tiene a priori la certeza de que no van a poder tener efectos significativos sobre el medio ambiente y, en consecuencia, no se encuentran en el ámbito de aplicación de la Ley 21/2013.

Estos términos de certeza, incertidumbre, posibilidad, probabilidad y grado de probabilidad tienen pleno encaje tanto en la Directiva 2001/42/CE, como en la Ley 21/2013, y ayudan, y mucho, a clarificar el ámbito de aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

Por otra parte, parece razonable estimar la sugerencia de la Dirección de Servicios en el sentido de recoger la referencia al grado de probabilidad de forma similar en los cuatro procedimientos concernidos. En efecto, aunque la técnica para delimitar el ámbito de aplicación de los procedimientos sea diferente en los casos de planes y programas, por un lado, y de proyectos, por otro, es cierto que las directivas recogen de forma similar la certeza de que determinados planes, programas y proyectos puedan tener impactos significativos en el medio ambiente y deban someterse, en consecuencia a evaluación ambiental, junto con la incertidumbre para otros planes, programas y proyectos, para los que se establece la obligación de examinar caso por caso o mediante el establecimiento de umbrales la pertinencia de su evaluación.

Para la redacción del proyecto de Ley de Administración Ambiental, se ha interpretado que el ámbito de aplicación de la Ley 21/2013 queda restringido a los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y se ha optado por definir el ámbito de aplicación de la Ley autonómica, en materia de evaluación ambiental, tanto por inclusión (art. 59, 60, 72 y 74 bis, puestos en relación con los distintos apartados del anexo II), como por exclusión (art. 65). Por otra parte y de acuerdo con lo establecido en la legislación básica en la materia, se ha recogido la posibilidad de exceptuar determinados proyectos que, aun encontrándose en el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental, pueden ser objeto de un procedimiento alternativo (otras formas de evaluación) (art. 66). En consecuencia, el texto normativo que se recoge en el Anteproyecto de Ley distingue con claridad los casos que la propia Ley considera “excluidos de su ámbito de aplicación”, de otros casos que, aún encontrándose incluidos en dicho ámbito de aplicación, “pueden ser excluidos” del procedimiento de evaluación. Esta última exclusión debe acordarse en cada caso y se reserva únicamente para casos excepcionales de proyectos, inicialmente incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, que pueden ser objeto de otra forma de evaluación.

2. Indeterminación de algunos conceptos jurídicos.

Se han formulado alegaciones sobre la inseguridad jurídica que suscita la utilización de conceptos jurídicos indeterminados en el proyecto de Ley, en particular, en relación con las cuestiones que se desarrollan en el apartado anterior, tales como efecto significativo, certeza, incertidumbre, posibilidad, probabilidad o grado de probabilidad.

Ya se ha expuesto que dichos conceptos se utilizan en la normativa en materia de evaluación ambiental, tanto en los textos de las Directivas, como en la legislación básica del Estado y se ha argumentado que el proyecto de Ley incorpora además el concepto de grado de probabilidad, con objeto de reducir la inseguridad jurídica en cuanto al ámbito de aplicación de los distintos procedimientos de evaluación ambiental que se regulan.

Falta explicar aquí las técnicas que se utilizan en el conjunto de normas citadas (europeas, estatales y autonómicas) para reducir al máximo la inseguridad jurídica. Para ello, hay que poner de relieve, en primer lugar que las expresiones jurídicas actuales en la materia son el resultado de un proceso complejo cuyo origen, aunque basado en conceptos técnicos anteriores (de la década de los 60), podemos establecer en aquella primera Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y

privados sobre el medio ambiente.

Es muy notable comprobar la escasa evolución que, en las tres décadas transcurridas, ha tenido la expresión inicial “que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente” hasta la actual “que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente”. Con ello se quiere ilustrar que no ha parecido necesario modificar sustancialmente tales conceptos.

En efecto, ya desde aquel primer hito, los esfuerzos para determinar el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental a partir de dichos conceptos, se han centrado en completar, afinar y definir técnicamente los tipos de proyectos que deben someterse a evaluación ambiental, sus características específicas según el tipo de proyecto y los umbrales más o menos fácilmente medibles que se pueden tener en cuenta. Es decir, que la inseguridad jurídica se ha intentado paliar dotando a los textos legales de contenidos cada vez más técnicos. Según esta reflexión, el concepto de “proyecto que pueda tener efecto significativo sobre el medio ambiente” queda determinado, de alguna manera, por su relación con un listado de casos o supuestos a los que se les supone *a priori* una capacidad de generar repercusiones importantes sobre el medio ambiente.

Ya desde el primer momento se introdujo en la Directiva la técnica de un doble listado que contenía, por una parte, los supuestos que debían someterse en todo caso a evaluación ambiental y, por otra, otra serie de supuestos para los que los estados miembros debían adoptar decisiones particulares al respecto.. Hay que recordar aquí que, si bien la primera transposición de aquella Directiva al ordenamiento jurídico español tuvo lugar en 1986, ello se hizo de forma incompleta y sólo en 2001 se incorporó a dicho ordenamiento jurídico el sistema de doble listado.

En este sentido, en el apartado anterior se ha comentado de forma exhaustiva la distinción que se hace en las normas entre aquellos proyectos que muy probablemente podrán dar lugar a efectos ambientales significativos y aquellos otros para los que habrá que decidir caso por caso si existe, en efecto, una alta probabilidad.

Muchos años después, en 2001, se promulga la primera Directiva referente a la evaluación ambiental de planes y programas, que, incorporando conceptos similares para definir su ámbito de aplicación (planes y programas que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente), los pone en relación con pocos y muy determinados supuestos que, en algunos casos, aún no se encuentran suficientemente determinados. De hecho, el supuesto que permite una mayor determinación respecto de los planes y programas que deben someterse a evaluación ambiental contiene una referencia clara a “un marco para la autorización en el futuro de proyectos que se encuentren sometidos a evaluación de impacto ambiental”.

El sistema de doble listado para los proyectos y de referencia a la evaluación de proyectos, en el caso de los planes y programas, permite, con un cierto grado de dificultad técnica, determinar con seguridad si un plan, programa o proyecto concreto se encuentra sometido a alguno de los procedimientos de evaluación ambiental. Sin embargo, en el momento actual aún existe cierta inseguridad con respecto a los planes, programas o proyectos que, sin encontrarse sometidos a evaluación ambiental por constituir alguno de los supuestos citados, puedan afectar de forma apreciable a los lugares de la Red Natura 2000.

El proyecto de Ley introduce el concepto de grado de probabilidad con el que pueden producirse efectos ambientales significativos y ello no supone un aumento de la inseguridad jurídica con respecto a la legislación básica del Estado. Al contrario, contribuye a que el órgano sustantivo pueda adoptar una decisión clara para aplicar una evaluación ambiental a un plan, programa o

proyecto concreto, ya que, de acuerdo con el texto normativo propuesto, si dicho órgano se ve incapaz de determinar el grado de probabilidad con el que el plan, programa o proyecto puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente, o lo que es lo mismo, si mantiene una cierta incertidumbre sobre la posibilidad de que dichos efectos tengan lugar, entonces debe someter el plan, programa o proyecto, al menos, al procedimiento simplificado que corresponda.

CAPITULO I. DISPOSICIONES COMUNES A LA EVALUACION AMBIENTAL ESTRATÉGICA Y A LA EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL				
ARTÍCULO	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
Artículo 59. Evaluación ambiental	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMPTV	El artículo 59, en el que se recogen los fines de la evaluación ambiental, se incorpora un párrafo 3º que determina que “Sin perjuicio del régimen que resulte de aplicación a las modificaciones, no deberán someterse a evaluación ambiental los proyectos que cuenten con alguna habilitación administrativa vigente”. Esta cuestión más bien parece propia de un régimen transitorio por lo que si bien no se cuestiona su contenido se sugiere, por coherencia, se recoja en otro artículo o disposición.	El precepto contenido en el apartado 3 del artículo 59 es necesario para evitar efectos retroactivos en la exigencia de la evaluación ambiental a las instalaciones que recibieron una autorización o licencia cuando la evaluación ambiental no era preceptiva. Igualmente, parece innecesario volver a someter a evaluación ambiental una instalación que ya se sometió, únicamente por el hecho de que deba tramitarse una nueva autorización, como es el caso de las instalaciones que deben obtener una autorización ambiental integrada, por haberse ampliado el ámbito de aplicación de la norma, aunque no hayan sido objeto de ninguna modificación. No se trata de una cuestión transitoria, ya que puede tener lugar en cualquier momento en que, por modificación de otro texto legal, se amplíe el ámbito de aplicación de un procedimiento autorizador.	Se desestima
Artículo 60. Procedimientos de evaluación ambiental	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMPTV	La adecuación al grado de probabilidad con que dichos planes, programas y proyectos puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente se ve claramente en la las letras a) y b), pero no se desarrolla en las letras c) y d).	Acogiendo la observación, en el nuevo texto del proyecto de Ley se ha optado por dar una redacción similar en lo referente al grado de probabilidad con que los planes, programas y proyectos pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente.	Se estima
		Respecto a las letras e) y f) sobre la determinación del alcance de la evaluación de los planes, programas y proyectos que deban	En relación a la determinación del alcance como un procedimiento autónomo indicar que se ha dado una nueva redacción al artículo	Se estima

		<p>someterse al procedimiento ordinario, ni la memoria justificativa del proyecto, ni la propia norma dejan claro que sean procedimientos diferenciados en vez de trámites o actuaciones previas de los procedimientos de evaluación ambiental estratégica y la evaluación de impacto ambiental, tal y como se recogen en los artículos 17.1.b) y 34 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, respectivamente.</p> <p>Por otro lado, resulta llamativo que ambos procedimientos que se relacionan como procedimientos independientes luego se desarrollen en un solo artículo, el 67.</p>	eliminando dicha opción.	
Artículo 62. Nulidad de planes y proyectos no evaluados	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMPTV	No obstante, en relación al título del artículo y el contenido del mismo, si conforme al contenido del propio artículo 62, el mismo sería aplicable, además de a planes y proyectos, a programas, se sugiere modificar el título para salvaguardar la coherencia entre la denominación y el contenido del artículo.	Se estima y se modifica el título del precepto para incluir, conforme al contenido del precepto, el término "programas".	Se estima
Artículo 63. Capacidad técnica y responsabilidad	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMPTV	El artículo 63 se refiere a la capacidad técnica y responsabilidad de los autores de los documentos técnicos pertinentes para realizar la evaluación ambiental reproduciendo el contenido del artículo 16 (de carácter básico) de la Ley de Evaluación Ambiental estatal, obviando la necesidad de que en tales documentos conste la fecha de conclusión y firma del autor.	Se acoge la observación y se modifica el artículo en el sentido indicado.	Se estima
	AUTORIDAD VASCA DE LA	Se recomienda establecer en los artículos 25 y 63 una simple referencia al "técnico competente" para la realización de la	En la línea de las respuestas a las alegaciones realizadas por otros interesados, se acoge parcialmente la alegación	Se estima

	<p>COMPETENCIA</p>	<p>documentación de la evaluación ambiental, obviando referencias a títulos o profesiones reguladas que podrían ser utilizados por operadores previamente instalados para restringir el acceso a la prestación de dichos servicios.</p> <p>Ello, además, resultaría congruente con la técnica normativa utilizada por el propio anteproyecto en la redacción de los artículos 47 y 53, que hacen referencia únicamente al técnico competente en los supuestos de la comunicación del inicio de la actividad. Asimismo, con la redacción que ofrece el artículo 89 del mismo, relativo al personal de la inspección ambiental, que reconoce a personas o entidades con capacidad técnica facultades de actuaciones materiales de inspección que no estén reservadas a funcionarios públicos por entrañas ejercicio de potestades públicas o por otras circunstancias.</p> <p>Por su parte, cabe valorar favorablemente la necesidad de identificación del autor de la documentación técnica de la evaluación, necesaria para la determinación de la Independencia de los mismos, así como de las responsabilidades que pudieran corresponder.</p>	<p>modificándose el texto del anteproyecto para referirse únicamente a personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales. Se elimina la referencia a la educación superior.</p>	<p>parcialmente.</p>
--	--------------------	--	---	----------------------

<p>Artículo 64. Confidencialidad</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMPTV</p>	<p>Se reproduce el contenido del artículo 15 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Por otro, repite lo establecido en el 26 del propio anteproyecto de ley, para todos los procedimientos de intervención ambiental. Siendo la evaluación ambiental un procedimiento de intervención ambiental, se sugiere la revisión de dichos artículos al objeto de evitar repeticiones innecesarias en el texto normativo.</p>	<p>El articulado del proyecto de Ley recoge en su Título Cuarto lo referente a la ordenación de las actividades con incidencia en el medio ambiente, y, particularmente, en el artículo 18, los regímenes de intervención ambiental, entre los que no se encuentra la evaluación ambiental.</p> <p>La evaluación ambiental se configura como un instrumento de protección del medio ambiente distinto de los regímenes de intervención ambiental antedichos, y queda regulada en el Título Quinto del proyecto de Ley.</p> <p>Y todo ello sin perjuicio de que se haya considerado necesario regular sobre la confidencialidad de las informaciones proporcionadas por los promotores, de forma similar en ambos casos.</p>	<p>Se desestima</p>
<p>Artículo 65. Planes y programas excluidos de evaluación ambiental</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV</p>	<p>Lo relevante es que excluye automáticamente de la aplicación de la Ley proyectos que tengan como único objeto la protección civil, cuestión que no se refleja expresamente en la legislación básica del estado. Sucede lo mismo con la exclusión del artículo 65 en relación a los planes y programas que <i>“debido a la escasa envergadura de las acciones que puedan derivarse de los planes, programas y proyectos, o de sus modificaciones, los efectos que puedan producir en el medio ambiente no sean significativos de forma manifiesta”</i>.</p> <p>(...)</p>	<p>Dejando aparte los errores terminológicos ya corregidos, esta observación tiene el mismo contenido que otras alegaciones recibidas que han sido respondidas en los siguientes términos.</p> <p>Tal como se ha argumentado en las consideraciones previas expuestas al principio de este apartado, la evaluación ambiental se aplica a los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, bien cuando exista una certeza (alto grado de probabilidad) de que dichos efectos vayan a producirse, o bien, cuando exista una incertidumbre (grado de probabilidad indeterminado). Por el contrario, no debe</p>	<p>Se desestima</p>

		<p>Ambos artículos, si bien son similares no quieren decir lo mismo.</p> <p>Para empezar en el anteproyecto de ley hay una contradicción en el título del artículo y su contenido. Mientras que en el título únicamente se hace referencia a Planes y programas excluidos de evaluación ambiental, en el artículo se refiere a proyectos.</p> <p>Además, el artículo se refiere, al sometimiento de evaluación ambiental estratégica y ésta solo procede en el caso de planes y programas, y no a proyectos sometidos a otro tipo de procedimiento de evaluación ambiental.</p> <p>Por un lado establece la condición de que <i>“la aplicación del procedimiento pueda tener repercusiones negativas sobre los objetivos de defensa nacional o de protección civil”</i> para excluir del ámbito de aplicación de evaluación ambiental estratégica planes, programas o proyectos cuando tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>Finalmente, habilita al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco para establecer <i>“criterios para determinar en qué situaciones puede considerarse que los posibles efectos de un plan o programa, o de una modificación de un plan o programa, sobre el medio ambiente no van a ser significativos”</i>, mientras que el legislador estatal únicamente determina que la exclusión pueda darse únicamente sobre proyectos en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado tal como se recoge en el artículo 66 del anteproyecto de ley.</p>	<p>aplicarse cuando exista una certeza de que dichos efectos no van a poder producirse (de forma manifiesta).</p> <p>La determinación de tales conceptos se encuentra recogida en la puesta en relación (directa o indirecta) de los mismos con el doble listado de proyectos del anexo II.</p> <p>El criterio fundamental para considerar que un plan, programa o proyecto concreto no se encuentra incluido en el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental, es que, de forma manifiesta, es decir, sin incertidumbres, no haya posibilidad de que se produzcan efectos significativos sobre el medio ambiente. Dado el carácter de este criterio, no es coherente establecer un procedimiento para determinar tal cuestión, ya que, si para ello fuera necesario cualquier trámite con intervención de otros órganos distintos al que debe tramitar el procedimiento sustantivo, la suposición de la ausencia de afección significativa no sería manifiesta.</p> <p>Por el contrario, en caso de que exista una incertidumbre sobre si el plan, programa o proyecto puede o no tener efectos significativos sobre el medio ambiente, la legislación básica en la materia ha establecido que debe seguirse un procedimiento de evaluación simplificada, tal como se recoge en el proyecto de Ley.</p> <p>Y todo ello sin perjuicio de que, sin ánimo exhaustivo, puedan darse a conocer determinados supuestos, extraídos de la experiencia del órgano ambiental en el conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en los que la probabilidad</p>	
--	--	---	--	--

		<p>Como ya hemos comentado anteriormente, siendo competencia exclusiva del estado la legislación básica sobre protección del medio ambiente, la doctrina constitucional tan solo admite la potestad autonómica exclusivamente para establecer “normas adicionales de protección”.</p> <p>En cuanto a estas normas adicionales de protección, el TC insiste en que las CCAA únicamente pueden aumentar el nivel de protección de la norma básica, pero no disminuirlo (STC 156/95, en sanciones, STC 89/00 en fórmulas de EIA, STC 109/2017 por excepciones a la EAE o SSTC 196/1996 y 16/1997), ni contradecirlo, STC 15/98, o autorizando una comercialización que la básica prohíbe en la STC 166/2002).</p> <p>Por todo lo anteriormente expuesto se insta a revisar y en su caso modificar el artículo 65.</p>	<p>de que puedan darse efectos significativos sobre el medio ambiente sea bien conocida y muy reducida.</p> <p>Por otra parte, el proyecto de Ley ha optado por reducir al mínimo los detalles procedimentales, máxime cuando la evaluación ambiental no queda reducida al ámbito de los instrumentos urbanísticos.</p> <p>Por otra parte y de acuerdo con lo establecido en la legislación básica en la materia, se ha recogido la posibilidad de excluir determinados proyectos que, aun encontrándose en el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental, pueden ser objeto de un procedimiento alternativo (otras formas de evaluación). En consecuencia, el texto normativo que se recoge en el proyecto de Ley distingue con claridad los casos que la propia Ley considera “excluidos de su ámbito de aplicación”, de otros casos que, aún encontrándose incluidos en dicho ámbito de aplicación, “pueden ser excluidos” del procedimiento de evaluación. Esta última exclusión debe acordarse en cada caso y se reserva únicamente para casos excepcionales de proyectos, inicialmente incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, que pueden ser objeto de otra forma de evaluación.</p> <p>En definitiva, se considera que el Anteproyecto de Ley en ningún momento restringe el ámbito de aplicación de la Ley 21/2013, sino que lo explicita y aclara.</p> <p>Por último, se han corregido las incorrecciones detectadas en la utilización de los términos “planes y programas”, “proyectos” y</p>	
--	--	--	---	--

			“evaluación ambiental estratégica”.	
Artículo 66. Proyectos exceptuables de evaluación ambiental	AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA	<p>Sin embargo, el artículo 66.1 del anteproyecto establece que el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Euskadi podrá, exceptuar, mediante acuerdo motivado, a alguno de los proyectos recogidos en el Anexo II de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental. Ello conlleva una decisión discrecional de la Administración Pública que podría conllevar una diferencia de trato entre operadores económicos.</p> <p>En orden a evitar o mitigar dicha consecuencia, se recomienda la concreción de la categoría de proyectos (no todos) que pueden ser eximidos de la obligación de ser sometidos a evaluación y que, en cualquier caso, la motivación se encuentre amparada en razones de interés general sin que la protección del medioambiente este en cuestión.</p>	<p>Tiene el mismo contenido que varias alegaciones recibidas en torno a este artículo en la fase de información pública, por lo que hay que tratarla en idéntico sentido desestimatorio.</p> <p>En cualquier caso, la existencia de situaciones en las que las AAPP puedan optar entre distintas soluciones posibles (discrecionalidad) es un hecho que legalmente es admisible siendo la arbitrariedad en la actuación pública lo que es imprescindible evitar.</p> <p>En este sentido, no existiría a priori en la supuesta diferencia de trato alegada entre operadores económicos arbitrariedad alguna, toda vez que estaría basada en un análisis específico de cada caso concreto que meritariamente la toma de decisiones diferentes pero ajustadas a derecho.</p>	Se desestima
Artículo 69. Resolución de discrepancias	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMPTV	Respecto al artículo 69, sobre resolución de discrepancias, el artículo 2 del anteproyecto de ley, establece que tanto la declaración ambiental estratégica como la declaración de impacto ambiental, son informes preceptivos y vinculantes y por lo tanto resulta llamativo que en caso de discrepancia entre el órgano ambiental y el órgano sustantivo sobre el contenido de la declaración o del informe de impacto ambiental, resuelva el Consejo de Gobierno del Gobierno Vasco o en su caso, de la Diputación Foral. Se sugiere valorar si procede el mantenimiento del precepto, considerando que las	<p>Se acoge la observación y, en consecuencia, el anteproyecto de Ley considerará incompatible el carácter vinculante de la decisión ambiental con el trámite de discrepancias.</p> <p>Se opta por eliminar el precepto.</p>	Se estima

		declaraciones e informes son vinculantes.		
Artículo 71. Registro de personas interesadas en los procedimiento s de evaluación ambiental	EMAKUNDE	En atención a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, será preciso incluir la variable de sexo en el mismo, de tal modo que permita realizar una posterior recopilación y explotación de datos desagregados por sexo relativos a la participación que hacen mujeres y hombres en dichos procedimientos.	Se ha considerado necesario que el proyecto de Ley explicita que no todas las personas interesadas deberán registrarse, sino únicamente aquellas personas jurídicas sin ánimo de lucro que reúnan los requisitos señalados en el artículo 23.1 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Al no ser personas físicas, la alegación no puede tomarse en consideración.	Se desestima

Sin artículo específico	AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA	<p>La Administración Pública puede tener la condición de promotor de planes, programas y proyectos que deben ser sometidos a evaluación ambiental. Entre la documentación que debe ser remitida a evaluación, se encuentra el estudio ambiental (estratégico u ordinario) en el que se debe analizar los posibles efectos significativos derivados o que puedan derivarse de la aplicación del plan o proyecto.</p> <p>En el supuesto que la Administración Pública competente contrate la elaboración de dicho estudio con operadores económicos del mercado afectado deberá fomentarse la libre competencia de acuerdo con la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), utilizando preferente el procedimiento abierto.</p> <p>Idéntica consideración debe realizarse en el supuesto que la Administración Ambiental competente contrate con operadores económicos del mercado la elaboración del Informe de impacto medioambiental.</p>	<p>Alegación expositiva.</p> <p>Las AAPP, por descontado, deberán ordenar su actuación de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), utilizando los procedimientos de contratación que sean exigibles en virtud de la misma.</p>	Alegación expositiva.
-------------------------	-----------------------------------	--	--	-----------------------

TITULO QUINTO. EVALUACIÓN AMBIENTAL				
CAPITULO II. EVALUACION AMBIENTAL ESTRATEGICA DE PLANES Y PROGRAMAS				
ARTÍCULO	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
<p>Artículo 72. Ámbito de la evaluación ambiental estratégica</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV</p>	<p>El artículo 72 al concretar el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica determina en todo caso que la elaboración del plan o programa venga exigido por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Gobierno. Procede recordar que el planeamiento urbanístico viene amparado y no exigido por disposición legal o reglamentaria y en ningún caso por acuerdo de Consejo de Gobierno, por lo que procede revisar la redacción de este artículo.</p> <p>En este párrafo, procede traer a colación el artículo 10 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, de carácter básico, el cual establece que “La falta de emisión de la declaración ambiental estratégica, del informe ambiental estratégico, de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental, en los plazos legalmente establecidos, en ningún caso podrá entenderse que equivale a una evaluación ambiental favorable”.</p>	<p>La Ley 21/2013 recoge idénticos términos para establecer el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica. Para la redacción del anteproyecto de Ley se ha optado por interpretar que el término “exigido” no se refiere a que una disposición legal o reglamentaria obligue por sí misma a elaborar un plan o programa, sino a que, una vez adoptada la decisión de elaborar un plan o programa, exista una exigencia de que dicho plan o programa sea elaborado y aprobado conforme a una disposición legal o reglamentaria.</p> <p>No se entiende la referencia al artículo 10 de la Ley 21/2013, realizada por la Dirección, en el presente contexto.</p>	<p>Se desestima</p>

<p>Artículo 73. Naturaleza y contenido de la Declaración Ambiental Estratégica</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV</p>	<p>DE</p> <p>El tercer párrafo de este artículo versa sobre la vigencia de la declaración ambiental estratégica y prevé la posibilidad de solicitar la prórroga de su vigencia “en los términos que se determinen reglamentariamente”.</p> <p>Esta remisión a desarrollo reglamentario también se prevé en el artículo 74.3 respecto a la solicitud de prórroga de la vigencia del informe ambiental estratégico en los procedimientos de evaluación ambiental estratégica simplificada, así como en los artículos 75 y 76 respecto a las solicitudes de prórroga de la vigencia de las declaraciones de impacto ambiental y de los informes de impacto ambiental.</p> <p>Procede recordar al respecto que la ampliación de plazos viene regulada con carácter básico en el artículo 32 de la LPAC: “1. La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.</p> <p>(...) 3. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recurso, sin perjuicio del procedente contra la resolución que ponga fin al</p>	<p>Se regulan en este precepto los plazos de caducidad de resoluciones ya adoptadas y no de plazos relativos a la tramitación de los procedimientos, por lo que no es invocable el artículo 74 de la LPAC.</p> <p>Por otra parte, de acuerdo con el título competencial de la Ley 21/2013, los plazos establecidos en su art. 27 no son básicos.</p> <p>En lo que se refiere a lo dispuesto en el artículo 32 de la LPAC, hay que señalar que el mismo resulta de aplicación a la ampliación de los plazos establecidos para la resolución de un procedimiento. Dado que la declaración ambiental estratégica es una resolución que pone fin al procedimiento, en ningún caso se debe equiparar la vigencia de la misma con dichos plazos de trámite.</p> <p>En cualquier caso, se ha realizado una reflexión importante sobre qué contenido de los textos recogidos en la legislación básica debían ser estrictamente reproducidos en el texto de esta Ley. Tal como se ha comentado anteriormente, se han utilizado tres criterios fundamentales en este sentido:</p> <ul style="list-style-type: none"> - incorporar normas adicionales de protección del medio ambiente. - aclarar determinados aspectos de la Ley 21/2013, sujetos a interpretaciones equívocas. - evitar la desactualización de la norma autonómica en caso de que la Ley 21/2013 se vea modificada en el futuro. 	<p>Se desestima</p>
--	--------------------------------------	--	--	---------------------

		<p>procedimiento.”</p> <p>Asimismo, conforme a la Disposición final octava de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, también tienen carácter de básicos, salvo en relación a los plazos en ellos establecidos, los artículos 27, 31, 43 y 47 de la misma Ley, respecto a la declaración ambiental estratégica, el informe ambiental estratégico y las declaraciones de impacto ambiental y los informes de impacto ambiental.</p> <p>Por todo lo anterior, se recomienda una revisión exhaustiva del Título V, entre otros, al objeto de determinar en qué supuestos es preciso reproducir lo establecido con carácter básico en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y determinar qué cuestiones relacionadas con la evaluación ambiental merecen realmente un desarrollo reglamentario.</p>	<p>Fruto de dicha reflexión se han incorporado varios artículos:</p> <p>El nuevo art. 72. Información pública y consultas.</p> <p>Los nuevos arts. 75 y 76 relativos a la evaluación ambiental de proyectos.</p>	
--	--	--	--	--

TITULO SEXTO. INSTRUMENTOS DE IMPULSO DE LA MEJORA AMBIENTAL				
ARTÍCULO	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
Artículo. 77 Acuerdos medioambientales	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT	Se solicita la incorporación de la definición de acuerdos en el art. 2 y presenta una propuesta de redacción de dicha definición.	Se acepta la definición propuesta incluyendo a las AA.PP en las dos partes de un acuerdo.	Se estima
Artículo 78. de Fomento de la participación en el sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales (EMAS).	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT.	<p>El anteproyecto no prevé que el cumplimiento de las obligaciones de control derivadas de este sistema (EMAS) pueda servir como justificación del cumplimiento de las obligaciones de control propias de las autorizaciones ambientales contempladas en el Capítulo III del Título IV, como sí prevén otras normativas autonómicas tales como la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.</p> <p>Además, tal falta de previsión en el contenido de la solicitud de la autorización ambiental integrada, así como en el de la autorización ambiental única, contrasta con los principios de agilidad, simplificación procedimental y reducción de cargas administrativas previstos en el artículo 3.2 del anteproyecto.</p>	<p>No se considera necesario establecer una vinculación más estricta entre el control de las autorizaciones y el sistema EMAS.</p> <p>Es excesivo pretender que el autocontrol establecido en el EMAS pueda sustituir a la inspección de la Administración o servir como justificación total del cumplimiento de las obligaciones legales o de las contempladas en los títulos habilitantes.</p> <p>El sistema EMAS es válido para simplificar trámites administrativos pero su utilización como beneficio debe ser ponderada y no utilizarse con carácter general. En todo caso la posibilidad que se alega se recoge en el articulado del anteproyecto de ley (ver artículo 78.2.d) del anteproyecto).</p> <p>La relativa indeterminación de este precepto se materializa en medidas concretas como la prevista en el art. 42.3 del anteproyecto.</p>	Se desestima

	<p>DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ECONOMÍA. JUNTA ASESORA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA</p>	<p>Habr� de tenerse cuidado con la obligatoriedad manifestada en el art�culo 78 del anteproyecto de la Ley de Administraci�n Ambiental mencionado, pues como se desprende de la LCSP, la referencia al EMAS es opcional, y podr�n exigirse los requisitos de solvencia t�cnica de acuerdo con otras normas de gesti�n medioambiental, y reconocerse certificados y otras pruebas de medidas equivalentes bajo las condiciones de la propia LCSP.</p> <p>Esta apertura a otros sistemas de gesti�n ambiental se fundamenta en el principio de la libre concurrencia, es decir, en que la posibilidad de participaci�n en los procedimientos de contrataci�n no se vea limitada por exigencias que no resulten del todo puntos imprescindibles y exclusivas de acuerdo con esta u otra Ley. Siendo este principio uno de los m�s b�sicos del Derecho de la Uni�n Europea en materia de contrataci�n, entiende esta Junta que no puede menoscabarse en favor de la exigencia de un sistema �nico de acreditaci�n de la solvencia, por lo que se sugiere que el texto de la letra e) del apartado 1. del art�culo 78 del anteproyecto se module, con una propuesta del siguiente tenor:</p> <p>“e) Atender la posibilidad que la normativa de contrataci�n p�blica ofrece de permitir la acreditaci�n de la solvencia t�cnica o profesional con la presentaci�n de certificados que hagan referencia al sistema comunitario de gesti�n y auditor�a medioambientales (EMAS) de la Uni�n Europea, u otros medios de prueba equivalentes.</p>	<p>Se entiende que la redacci�n original (art. 78.2 e) ya incluye el sentido o finalidad de la alegaci�n, toda vez que realiza una remisi�n directa a lo que se establece en la normativa de contratos del sector p�blico.</p>	<p>Se desestima</p>
--	---	--	--	---------------------

<p>Artículo 79. de Fomento de la utilización de la etiqueta ecológica de la UE</p>	<p>DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ECONOMÍA. JUNTA ASESORA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA</p>	<p>El alegante trae a colación el art. 127 de la LCSP relativo a las etiquetas para, posteriormente indicar que: “la LCSP permite la posibilidad –una vez más, no obligación- de exigir etiquetas –entre ellas, expresamente las relacionadas con la agricultura o la ganadería ecológicas- en los procedimientos de contratación, de acuerdo con los específicos requisitos que la propia LCSP determina. Es decir, etiquetas ecológicas pueden exigirse de acuerdo con ello, pero será opción del órgano de contratación decidir si quiere hacerlo o no. Por ello se propone la redacción de la letra c) del apartado 2. del artículo 79 del anteproyecto de este modo:</p> <p>“c) Hacer uso cuando proceda de la posibilidad que la normativa de contratación del sector público otorga de exigir etiquetas ecológicas de acuerdo con los específicos requisitos de dicha normativa.”</p>	<p>Desde nuestro punto de vista, la redacción inicial contemplada en el anteproyecto es perfectamente compatible con lo referido en la normativa sobre contratos del sector público ya que, literalmente, lo que se hace es referenciar que será conforme a lo que establezca dicha normativa sobre contratos como se debe promover la incorporación de la etiqueta ecológica.</p>	<p>Se desestima</p>
	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV</p>	<p>En el artículo 79 del anteproyecto se dedica al fomento de la utilización de la etiqueta ecológica de la Unión Europea. Así, en el párrafo 2º se establecen una serie de medidas a fin de promover la utilización de esta herramienta voluntaria para promocionar productos y servicios que respetan el medio ambiente, entre las que se omiten los incentivos fiscales, p.ej., reducir la cuota de la tasa por la tramitación de la solicitud de concesión, ampliación y renovación de la etiqueta ecológica de la UE prevista en el art. 188 y ss. del texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, en particular, para</p>	<p>Se ha optado por una redacción amplia de las medidas de fomento de la ecoetiqueta en este artículo que, en ningún caso, suponen un numerus clausus; así como dedicar un precepto específico en el anteproyecto a la fiscalidad ambiental (actual art. 83)</p> <p>Dicho art. (en su apartado 4. c) ya recoge la previsión de bonificaciones, reducciones y exenciones en materia fiscal que pueden entenderse referidas por extensión a las ecoetiquetas. En cualquier caso, las medidas propuestas podrán establecerse a través de los desarrollos reglamentarios precisos del anteproyecto de Ley o de acuerdo con la política tributaria ambiental.</p>	<p>Se desestima</p>

		<p>las pequeñas y medianas empresas, así como microempresas, definidas conforme a la Recomendación de la Comisión n.º 2003/361/CE, de 6 de mayo de 2003. Y ello en consonancia con lo dispuesto en el art. 83.4.c) del anteproyecto.</p>		
<p>Artículo 81. de Compra Pública Verde</p>	<p>EMAKUNDE</p>	<p>Señalar que sería de interés considerar la posibilidad de incluir también cláusulas de igualdad en los mismos.</p>	<p>El objeto del anteproyecto de ley es medioambiental y el artículo concreto es el referido al de compra pública verde. Entendemos que deberá ser la legislación general de contratos la que prevea este tipo de medidas con carácter extensivo a todos los contratos del sector público.</p>	<p>Se desestima</p>
	<p>DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ECONOMÍA. JUNTA ASESORA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA</p>	<p>En relación a este artículo, ha de recordarse que las cláusulas ambientales, ampliamente recogidas en la LCSP y que han sido objeto de la reciente Recomendación 2/2018 de esta Junta, no sólo se han permitido sino que se han visto impulsadas en la reciente normativa y dicha Recomendación, pero la Ley reconoce la posibilidad de su inclusión del mismo modo que lo hace con las cláusulas sociales, las de igualdad, e incluso nuestros pliegos van más allá recogiendo también las lingüísticas. Y siempre bajo ciertas premisas entre las cuales se halla la vinculación con el objeto del contrato, en el sentido del artículo 145 LCSP, entre otras. Es por ello que se ha de actuar con cautela en su exigencia, entendiendo que deben compartir espacio y posibilidad con el resto de aspectos mencionados.</p> <p>El artículo 202 de la LCSP, además, dice en su primer apartado que los pliegos de cláusulas administrativas particulares han de recoger al menos una condición especial de ejecución de tipo social, ético,</p>	<p>El espíritu de este artículo no pretende reproducir miméticamente lo que ya contempla la legislación de contratos públicos; lo que trata es de ir más allá, siendo el anteproyecto en su conjunto y particularmente en estos apartados, una ley ambiental muy ambiciosa.</p> <p>En cualquier caso, el precepto establece la obligatoriedad de la medida, pero lo hace en términos muy amplios, lo que permitirá determinar en cada caso la procedencia de su exigencia por motivos técnicos.</p> <p>La previsión de existencia de eventuales problemas de ineficacia del control ex post no debe ser un argumento para limitar de inicio la consecución de los objetivos ambientales previstos en esta Ley.</p>	<p>Se desestima</p>

		<p>medioambiental o de otro orden, y cita ejemplos de todas ellas que podrían entrar en dichos pliegos con dicha obligatoriedad de que haya al menos una.</p> <p>El problema puede venir tanto de la imposibilidad de dar respuesta desde la contratación a todas las políticas mencionadas, que –sin lugar a dudas sobre su importancia estratégica y la necesidad de su impulso–, en la práctica a veces son difíciles de cumplir por muchas licitadoras, lo que impide su contratación o incluso su concurrencia a los procesos de licitación, entrando en conflicto con el principio de libre concurrencia antes mencionado. Pero más allá de eso, cuando alguna de estas cláusulas se impone en los pliegos, debe tenerse previamente claro y bien estructurado el sistema de control que permitirá verificar si lo exigido y ofertado llega luego a cumplirse en toda su extensión o no, y qué repercusión concreta tendría en su caso su incumplimiento o cumplimiento defectuoso como parte de las obligaciones contractuales que son.</p> <p>Así las cosas, la exigencia del apartado 2 del artículo 81 debe moderarse del mismo modo que hemos propuesto en apartados anteriores, recordando su posibilidad más que su exigencia, y en cuanto al imperativo del apartado 3. para los pliegos de obras y suministros, definitivamente suprimir la expresión “se indicarán” por “se podrán indicar”, y siempre que en el propio anteproyecto se ofrezca a continuación el método y personas encargadas de verificar que tales porcentajes exigidos son efectivamente comprobados en la ejecución de todos y cada uno de los contratos que los exijan. De otro</p>		
--	--	---	--	--

		<p>modo, se convertirían en exigencias que quedarían meramente sobre el papel, cuyo cumplimiento no podría controlarse y cuyo incumplimiento no podría demostrarse en ejecución. Así, se habría limitado la concurrencia de forma muy drástica y luego la contratista podría incumplir sin consecuencias y con un serio problema de falta de herramientas de control para la persona responsable del contrato. Esto no debe permitirse en ningún caso.</p>		
	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT	<p>Art 81.3 Esta iniciativa debe contar con el desarrollo reglamentario oportuno. A estos efectos, debe apostarse por que los citados materiales cuenten con una certificación u homologación que permita a las personas redactoras de los proyectos y a las directoras de las correspondientes, una garantía en las responsabilidades que asumen</p>	<p>Los desarrollos reglamentarios referidos en la alegación ya se han dado en la CAPV (Decreto de RCDs, Orden técnica de áridos) para algunas de las materias de las contempladas en el artículo. Se realizarán posteriores desarrollos normativos, si fuera preciso, para el resto de materiales mencionados.</p>	Alegación expositiva
	AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA	<p>El artículo 1.3 de la LCSP establece que en toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos.</p> <p>Sin perjuicio que esta LEA/AVC estima positivo que se puedan tener en cuenta en la contratación pública aspectos beneficiosos para el medio ambiente, interesa señalar que la adopción de medidas que tienen en consideración elementos ajenos al estricto objeto del contrato, debería realizarse compatibilizando las mismas con los principios de eficiencia, concurrencia y no discriminación entre</p>	<p>Alegación expositiva.</p> <p>Indicar, como ya se ha señalado anteriormente, que el espíritu de este artículo no pretende reproducir miméticamente lo que ya contempla la legislación de contratos públicos; lo que trata es de ir más allá, siendo el anteproyecto en su conjunto y particularmente en estos apartados, una ley ambiental muy ambiciosa.</p> <p>En cualquier caso, se ha dado una nueva redacción al artículo de referencia en atención a las alegaciones recibidas en la fase de información pública del Anteproyecto de Ley.</p>	Alegación expositiva

		oferentes.		
Artículo 83. de Fiscalidad Ambiental	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	<p>1. Se solicita la supresión del artículo 83.1 la alusión al OCTE, sin que ello impida la referencia a la promoción de las herramientas tributarias y otras de política ambiental de la Administraciones públicas competentes y la apelación a la necesaria participación del departamento der la Administración General de la CAPV competente en materia de medio ambiente.</p> <p>2. Se solicita la corrección de la redacción de los apartados 2 y 3 del artículo 83 dedicados al carácter finalista de la recaudación obtenida por los tributos medioambientales, al extralimitarse e invadir las competencias tributarias propias de las Instituciones Forales de los TT.HH.</p>	<p>1. Se considera la observación y se suprime la alusión referida Al OCTE.</p> <p>El texto quedaría redactado con el siguiente tenor:</p> <p>“85.1. Las administraciones públicas vascas competentes en materia tributaria promoverán, previa consulta al Departamento con competencias ambientales de la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el uso de la fiscalidad ecológica y de otros instrumentos de política económica ambiental para contribuir a los objetivos de la presente Ley.”</p> <p>2. Se acoge la solicitud en lo relativo a la consideración del carácter finalista de las recaudaciones obtenidas para todas las AAPP de la CAPV. Dicho carácter finalista será predicable en virtud de esta norma únicamente para la Administración general de la CAPV, pudiendo las DDFE tomar esa misma determinación en virtud de sus competencias en materia tributaria.</p> <p>El texto quedaría redactado así:</p> <p>“85.2. Las recaudaciones obtenidas por la Administración general de la Comunidad autónoma del País Vasco tendrán un carácter finalista destinándose exclusivamente a la realización de los objetivos previstos en esta Ley. Las Diputaciones Forales, en el ejercicio de sus competencias en materia tributaria, podrán</p>	Se estima parcialmente

		<p>3. Completar la Disposición Final Segunda, promoviendo una nueva regulación completa del canon del agua (y no solo de su hecho imponible), mediante una nueva redacción del régimen económico-financiero incluido en el capítulo VIII de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas.</p> <p>4. En el artículo 83.4 se anima (“podrán”) a las Administraciones Públicas de la CAPV a crear tasas, tributos y al establecimiento de exenciones y bonificaciones en los mismos, en el ámbito de sus competencias y desde la perspectiva medioambiental. Cuestión que se considera apropiada y respetuosa con las competencias tributarias</p>	<p>determinar en idéntico sentido que las recaudaciones obtenidas tengan un carácter finalista y sean dedicadas a objetivos vinculados a la protección del medio ambiente.”</p> <p>85.3. Los ingresos recaudados por la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco integrarán una partida presupuestaria en sus Presupuestos Generales del año siguiente con afectación específica a los objetivos fijados por el órgano que ostente la competencia en materia ambiental. Las Diputaciones Forales podrán determinar en idéntico sentido que las recaudaciones obtenidas integren una partida en sus presupuestos anuales específicamente destinada a abordar actuaciones vinculadas a la protección del medio ambiente.”</p> <p>3. Analizadas estas y otras alegaciones y por razones de técnica legislativa se ha decidido por parte del órgano proponente de la modificación legislativa proceder a la supresión de la Disposición final segunda.</p> <p>4 y 5. Se trata de menciones y proposiciones expositivas que serán consideradas para su reflejo en los desarrollos normativos y actuaciones posteriores del órgano ambiental de la CAPV</p>	
--	--	--	---	--

		<p>de cada institución.</p> <p>5. Se refiere que podría realizarse un repaso de los servicios y actividades susceptibles de ser sometidos a tasas, e inclusión, en su caso, en el Anteproyecto.</p>		
Artículo 85. Voluntariado Ambiental	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT	<p>En el artículo 85 se sienta la promoción de la participación de la ciudadanía en acciones de voluntariado para la realización de actividades de interés general en favor de la protección y mejora del medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 17/1998, de 25 de julio, de voluntariado.</p> <p>Por su parte, el párrafo 2º enumera buena parte de las actuaciones previstas en el artículo 12 de la referida Ley 17/1998 que, a efectos del anteproyecto, interesa fomentar especialmente. Pues bien, con respecto a la actuación contemplada en la letra b), a saber, “el otorgamiento de ayudas y la suscripción de convenios para el mantenimiento, la formación y la acción de las organizaciones de voluntarios y voluntarias”, debemos señalar que es con la convocatoria de las líneas de ayudas con la que se propicia el fomento de las actuaciones de voluntariado, no con su otorgamiento, de modo que antepone la redacción contenida en la Ley 17/1998 frente a la introducida por el promotor de la iniciativa.</p>	<p>No se comparte la observación planteada, ya que no únicamente con la convocatoria se propicia el fomento de las actuaciones de voluntariado.</p> <p>Desde nuestro punto de vista, la Dirección confunde lo que son las diferentes fases del procedimiento administrativo de concesión de ayudas con la finalidad última de las mismas que no es otra que fomentar el voluntariado.</p>	Se desestima
	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	<p>En el artículo 85.2.f), dedicado al voluntariado ambiental, se propone para su fomento y facilitar su acción, entre otras medidas, aquellas que pudieran establecerse en el marco tributario por las</p>	<p>El apartado 2 del citado art. 85 está destinado al fomento y a facilitar la acción de voluntariado ambiental por parte de las AAPP, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 17/1998, de 25 de junio,</p>	Se desestima

		<p>Administraciones públicas competentes.</p> <p>No acaba de entenderse, sin embargo, cuál es el propósito final, así como los colectivos o agentes objeto de dichos tratamientos tributarios.</p>	<p>de voluntariado.</p> <p>El articulado prevé la puesta en común de recursos y medios entre las organizaciones que cuenten con voluntarios y voluntarias en materia de formación y recogida de información; el otorgamiento de ayudas y la suscripción de convenios para el mantenimiento, la formación y la acción de las organizaciones de voluntarios y voluntarias; la organización de campañas de información sobre voluntariado ambiental; la prestación de servicios de asesoramiento, información y apoyo técnico a las organizaciones; etc.</p> <p>En este sentido, el establecimiento de medidas en el marco de la normativa laboral y fiscal busca idéntico propósito que el resto de medidas indicadas, fomentar el voluntariado de carácter ambiental en la CAPV.</p>	
--	--	--	---	--

TITULO SÉPTIMO. INSPECCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL				
CAPÍTULO I. ENTIDADES DE COLABORACIÓN AMBIENTAL				
ARTÍCULO	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
Artículo 87. Entidades de colaboración ambiental	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV	<p>Cabe traer a colación el Decreto 212/2012, de 16 de octubre, por el que se regulan las entidades de colaboración ambiental y se crea el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Este Decreto ya previó en su día la creación de un Registro administrativo de entidades de colaboración ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el que se inscribirían, a efectos de su publicidad, los datos de la entidad, su nivel y alcance de la actuación.</p> <p>Considerando que la memoria económica no se refiere a este precepto, se desconoce cuál es el motivo por el que se vuelve a normar esta cuestión por el departamento, más allá de darle un rango legal al registro de ECAs.</p> <p>Procede recordar asimismo, que el citado decreto de ECAs se encuentra parcialmente suspendido de conformidad con el Decreto 407/2013, de 10 de septiembre, de suspensión temporal del Decreto 212/2012, de 16 de octubre, por el que se regulan las entidades de colaboración ambiental y se crea el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en relación a la obligatoriedad de utilizar entidades de colaboración</p>	<p>Se trata de la exposición de unos hechos de los que son plenamente conscientes tanto la Dirección impulsora del texto como la Dirección alegante.</p> <p>Partiendo de esta situación fáctica, lo que se pretende, precisamente, es perfeccionar el marco legal para optimizar el obligado posterior desarrollo reglamentario de estas entidades.</p>	Expositiva

		<p>ambiental por las personas privadas.</p>		
	<p>AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA</p>	<p>El desarrollo de dichas actividades de colaboración ambiental requiere contar con la capacidad técnica necesaria, sin que el precepto analizado lo recoja expresamente por lo que se recomienda introducir en el mismo la necesaria capacidad técnica de las ECAS para la realización de las labores de colaboración ambiental con la Administración Pública.</p> <p>Además, se recomienda establecer que el ejercicio de las actividades de colaboración con la Administración pública ambiental por parte de las ECAS (Validación documental, verificación y toma de muestras) queda sometido al régimen de comunicación previa al Departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma del País Vasco .De esta forma la presentación de la comunicación previa permitirá el ejercicio de la actividad como entidad de colaboración ambiental' '</p> <p>Las ECAS deben inscribirse en un Registro administrativo, si bien el anteproyecto no establece el carácter de la misma, por lo que para que dicha obligación sea lo menos interventora posible se recomienda contemplar en el precepto que dicha inscripción es a efectos de mera publicidad.</p>	<p>Se acoge la alegación relativa a la incorporación expresa del requerimiento a las ECAS del criterio de capacidad técnica necesaria en el apartado 3. Del art. 87 que queda redactado así:</p> <p>“El órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco registrará a las entidades que lo soliciten, de conformidad con los requisitos necesarios y el procedimiento que reglamentariamente se establezca, <u>que estará ordenado a garantizar su capacidad técnica</u>, independencia e imparcialidad (...)”.</p> <p>Una vez que las ECAS han accedido al registro existente en la CAPV, acceso que reglamentariamente está determinado por medio de un procedimiento de comunicación previa, están habilitadas para actuar en como ECA en las áreas de actuación y con el alcance previstos legal o reglamentariamente.</p> <p>Indicar, a su vez, que el Decreto 212/2012, de 16 de octubre, por el que se regulan las entidades de colaboración ambiental y se crea el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ya regula en su artículo 15 que la inscripción se realiza a los únicos efectos de publicidad por lo que no se entiende preciso su incorporación al texto del anteproyecto.</p>	<p>Se estima parcialmente</p>

			<p>Art. 15. – Inscripción en Registro de Entidades de Colaboración Ambiental.</p> <p>Recibida la comunicación con la documentación y realizadas las comprobaciones necesarias, el Departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente inscribirá a la entidad solicitante en el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a los únicos efectos de publicidad.</p>	
--	--	--	--	--

TITULO SÉPTIMO. INSPECCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL				
CAPÍTULO II. INSPECCIÓN AMBIENTAL				
ARTÍCULO	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
Artículo 89. Personal de la inspección ambiental	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT	<p>En la redacción del artículo 89.1, enlazándolo con el artículo 87, surge la duda de si pueden ser ECAs las personas físicas o jurídicas, por lo que la redacción actual no deja claro si además de las ECAs, otras personas pueden realizar actuaciones materiales de inspección que no estén reservadas a funcionarios públicos por entrañar el ejercicio de potestades públicas o por otras circunstancias, por lo que se sugiere revisar la redacción de este artículo y eliminar la conjunción “o personas” en el caso en que el artículo 89.1 este pensado para habilitar únicamente a las ECAs a realizar ciertas tareas.</p> <p>Prosigue el artículo refiriéndose al personal funcionario de las Administraciones públicas que sea oficialmente designado para realizar la actividad de inspección ambiental otorgándole la condición de agente de la autoridad para el ejercicio de las funciones que le son propias.</p> <p>Le sigue a esa afirmación el párrafo tercero del artículo 89, el cual inicia que <i>“El personal inspector está facultado para recabar la exhibición de cualquier documentación ambiental obrante en poder de los sujetos sometidos a esta Ley, así como para acceder y permanecer, previa identificación y sin previo aviso, en las</i></p>	<p>Se acoge en parte la observación y, fruto de la suma de alegaciones a este artículo, se ha dado una nueva redacción.</p> <p>Ya existe en Euskadi una regulación de detalle en vigor sobre ECAS, el Decreto 212/2012, de 16 de octubre, por el que se regulan las entidades de colaboración ambiental y se crea el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que es preciso aquilatar, por lo que no se entiende a que se refiere el alegante cuando refiere que se precisa su rápida articulación reglamentaria.</p> <p>El texto legal no aboga por ampliar la consideración de agente de la autoridad al personal de las ECAS, es por ello que la referencia del art. 89.2 está limitada al personal al servicio de las AAPP.</p> <p>El art. 89.3 la referencia al personal inspector será modificada para dar cabida a todo el personal que realice actuaciones inspectoras, esté vinculado a las AAPP o pertenezca a una ECA, ya que lo que se pretende es que todos ellos dispongan de las facultades de actuación descritas en dicho apartado.</p> <p>En el mismo sentido que la alegación anterior, es necesario</p>	Se estima parcialmente

		<p><i>instalaciones y demás lugares en que se desarrollen las actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de esta Ley”, y en este caso no está claro si el personal inspector se refiere únicamente al personal funcionario al que se refiere el artículo anterior o incluye a las ECAs, por lo que si lo que se pretende es facultar tanto a funcionarios como a ECAs se sugiere modificar el término personal inspector, por personal de la inspección ambiental en coherencia con el título del artículo y con lo establecido en el artículo 91: “Los titulares de las actividades sujetas a esta Ley están obligados a prestar la colaboración necesaria al personal de la inspección ambiental a que se refiere el artículo 89, a fin de permitirle realizar cualesquiera exámenes, controles, tomas de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones”</i></p>	<p>aclarar que el texto modificado se referirá solo a entidades acreditadas.</p> <p>Se considera oportuno cambiar el título del artículo y modificar el apartado 3.</p>	
--	--	---	---	--

<p>Artículo 91. Deber de sometimiento o a la actuación inspectora</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT</p>	<p>Resulta llamativo que existiendo la obligación de emitir los citados informes en el plazo de dos meses no puedan hacerse públicos en su caso hasta pasados 4. Esta cuestión tampoco se recoge en la memoria justificativa y económica.</p> <p>En relación a los informes, cabe comentar, que de conformidad con el artículo 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes".</p>	<p>Tiene sentido que cronológicamente sea primero el titular de la actividad inspeccionada el que reciba el informe de la visita de inspección y que con posterioridad la administración dé publicidad activa a dichas actuaciones.</p> <p>De esto modo dispone el titular de la actividad un plazo para alegar cuanto a su derecho convenga en relación a lo expuesto en el citado informe de inspección y así la información que sea objeto de publicidad activa habrá contado con un contraste previo de la principal persona afectada.</p> <p>En relación a la segunda parte de la alegación, indicar que este tipo de informes no son los informes preceptivos en un procedimiento administrativo a los que se refiere la alegante. Son informes destinados a dar transparencia y publicidad activa a la actividad del órgano ambiental.</p>	<p>Se desestima</p>
---	---	---	---	---------------------

<p>Artículo 92. Planificación de La inspección medioambiental.</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV</p>	<p>El artículo 92 le otorga a la planificación y programación en materia de inspección rango de mandato legal, con las consecuencias que podrían darse en caso de incumplimiento.</p> <p>Además se establecen unos criterios mínimos sobre evaluación sistemática de riesgos ambientales a observar en la elaboración de los programas, pero no se determina cómo se han de valorar los mismos, por lo que se recomienda revisar la redacción del citado artículo.</p>	<p>No se entiende por qué la Dirección se cuestiona que la planificación de la inspección se articule a través de un mandato legal cuando la tendencia de las normativas europeas y la legislación de transposición es precisamente la contraria e incorpora expresamente la planificación de la inspección en disposiciones normativas de carácter general (Ver normativa de residuos, IPPC,...).</p> <p>El espíritu de la norma en esta materia es ordenar la actividad inspectora y un paso previo, imprescindible, es su adecuada planificación.</p> <p>Por otra parte, indicar que desde nuestro punto de vista resulta aventurado presuponer, como se hace en la observación, que no se va a cumplir dicho mandato legal.</p> <p>No corresponde a una norma con rango de ley entrar en el detalle técnico de la valoración sistemática de riesgos, el propio art. 92 traslada a un posterior desarrollo reglamentario el detalle sobre estos y otros aspectos.</p>	<p>Se desestima</p>
--	--------------------------------------	--	--	---------------------

TITULO OCTAVO. RESTAURACION DE LA LEGALIDAD AMBIENTAL Y RESPONSABILIDAD POR DAÑOS AMBIENTALES				
CAPÍTULO I. RESTAURACION DE LA LEGALIDAD AMBIENTAL				
ARTÍCULO	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
<p>Artículo 94. Legalización de actividades sin autorización, licencia o comunicación previa</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT</p>	<p>El presente título, recoge en el artículo 94 las medidas a adoptar para la legalización de las actividades en funcionamiento cuando no dispongan de autorización o licencia, o no hayan sustanciado los trámites del procedimiento de comunicación previa o, cuando disponiendo de ellas se adviertan deficiencias en su funcionamiento y prevé expresamente la clausura definitiva en los casos en los que la actividad no pudiera legalizarse.</p> <p>El anteproyecto de ley prevé la posibilidad de requerir medidas correctoras para corregir deficiencias de funcionamiento observadas en el marco de los diferentes regímenes autorizatorios ambientales, en el marco del procedimiento de restauración de la legalidad. En ausencia de explicación alguna en la memoria justificativa sobre la inclusión de estas medidas, surge la duda de si intencionadamente únicamente habilita en los casos de deficiencias de funcionamiento o si por el contrario podrían requerirse en relación al estado de las instalaciones.</p> <p>Por otro lado, el proyecto normativo establece un límite temporal a estas medidas sin establecer las consecuencias de sobrepasar ese límite temporal. Tampoco se explica en la memoria justificativa cómo</p>	<p>Indicar de inicio que la sugerencia es bastante confusa y que no queda claro a que precepto (o preceptos se refiere). Como en apartados anteriores, la Dirección realiza constantes referencias a la supuesta falta de información en la memoria justificativa del proyecto cuando, desde nuestro punto de vista, dicho documento no está conceptualizado como una guía en la que se analizan todos y cada uno de los artículos y apartados del texto de un proyecto de disposición normativa de carácter general al objeto de facilitar los informes posteriores.</p> <p>Intentando responder a la observación indicar que, por un lado, el artículo 94 del anteproyecto de ley se refiere a la legalización formal de la actividad. Ese mismo precepto también se permite (apartado segundo) adoptar medidas correctoras o la reposición de la situación alterada.</p> <p>Las consecuencias de sobrepasar los plazos otorgados para implementar dichas medidas no es otra que la posibilidad de ejercicio de la autotutela ejecutiva de sus propios actos de la que disponen las AAPP. La resolución que establezca las medidas correctoras a implementar será un acto administrativo que, caso</p>	<p>Se desestima</p>

		<p>opera el plazo de tres meses para resolver el procedimiento de restauración de la legalidad ambiental. Por lo que se sugiere revisar esta cuestión.</p>	<p>de incumplirse, como en el resto de supuestos de incumplimientos de resoluciones podrá ejecutarse forzosamente utilizando los medios establecidos en los arts. 97 y ss. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Así mismo, el incumplimiento de dichas medidas ha sido configurado como un ilícito administrativo autónomo dentro del elenco de infracciones del anteproyecto.</p> <p>Por otro lado, indicar que sí se contempla la consecuencia del transcurso del plazo de tres meses para resolver el procedimiento de restauración de la legalidad, que es la caducidad (art. 97.3). Por su obviedad, no se trata de aspectos que deban ser explicados en la memoria justificativa como demanda la alegante.</p>	
<p>Artículo 97. Procedimiento de restauración de la legalidad ambiental</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT</p>	<p>El párrafo cuarto del artículo 97 establece que <i>“En casos de emergencia, la autoridad competente podrá actuar sin necesidad de tramitar el procedimiento administrativo para fijar las medidas de prevención y evitación de daños o para exigir su adopción.”</i></p> <p>La expresión en casos de emergencia resulta un tanto indeterminada, por lo que se recomienda su revisión. En relación a esta cuestión observar que la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, ya contempla una definición de Emergencia de protección civil (...).</p> <p>El párrafo 6 de este mismo artículo indica que <i>“Las medidas provisionales que pueden adoptarse son, además de la suspensión de actividades y las medidas correctoras a las que se refieren los artículos anteriores, las previstas para el procedimiento sancionador</i></p>	<p>Se estima la propuesta planteada y se utilizará el término “urgencia” para las medidas provisionales en consonancia con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.</p> <p>Se desestima el resto de las sugerencias. La urgencia debe necesariamente ser un concepto jurídico indeterminado apreciable en cada caso por la Administración.</p> <p>El resto de consideraciones no son en puridad una alegación sino el traslado meramente expositivo de referencias normativas previstas en la legislación vasca sobre potestad sancionadora de las AAPP. Recordemos que en este título se regulan el régimen y procedimiento de restauración de la legalidad y que la adopción de medidas provisionales es factible en cualquier tipo de procedimiento no siendo éstas exclusivas del procedimiento</p>	<p>Se estima parcialmente</p>

		<p><i>en esta Ley”.</i></p> <p>Por otro lado, la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, regula las medidas cautelares en el artículo 31 <i>“cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o impedir la obstaculización del procedimiento, o para evitar la continuación o repetición de los hechos enjuiciados u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquéllos hayan ocasionado o para mitigarlos”</i> y en el artículo 32 prevé la adopción excepcional de medidas cautelares por funcionarios inspectores y señala que <i>“Excepcionalmente, cuando la consecución de alguno de los objetivos a que se refiere el artículo 31.1, salvo los enunciados en primer y segundo lugar, requiera la asunción inmediata de medidas cautelares, éstas podrán ser impuestas, sin audiencia de los interesados, por los funcionarios que constaten los hechos eventualmente ilícitos, en el ejercicio de su específica función de inspección.”</i></p> <p>Cabe comentar que en estos supuestos excepcionales la Ley de la potestad sancionadora prevé que <i>“En los casos en que se hayan impuesto las medidas cautelares que regula este artículo se procederá con urgencia a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, y en el acto de incoación el órgano titular de la competencia sancionadora determinará, motivadamente, la revocación, mantenimiento o modificación de las sobredichas medidas, procediéndose seguidamente a la realización del trámite de</i></p>	<p>sancionador.</p> <p>El procedimiento de restauración de la legalidad ambiental previsto como novedad en el anteproyecto de Ley se sustanciará en los términos propuestos sin perjuicio de que al mismo tiempo o con posterioridad se instruya, si procede, el correspondiente procedimiento sancionador, que se regula en otros preceptos del Anteproyecto.</p> <p>Se desestima la alegación sobre la ley del sector eléctrico por entender, tal y como se ha explicado en la anterior alegación, que son factibles este tipo de medidas de corte del suministro eléctrico entendiéndolas lato sensu como medidas adicionales de protección ambiental en el ámbito territorial de la CAPV.</p>	
--	--	--	---	--

		<p><i>alegaciones posteriores contemplado en el artículo 31.2.” Asimismo determina que dichas medidas cautelares se extinguirán una vez transcurridos cuatro días desde su adopción sin que se haya incoado el correspondiente procedimiento sancionador.</i></p> <p><i>Sorprende el precepto recogido en el artículo 97.7 por el que se determina que “También podrá adoptarse como medida provisional la suspensión del suministro de agua o de energía eléctrica de aquellas actividades, instalaciones y obras a las que se haya ordenado su suspensión o clausura. Para ello, se notificará la oportuna resolución administrativa a las empresas suministradoras de agua o de energía eléctrica, que deberán cumplir dicho mandato en el plazo máximo de cinco días. La paralización de estos suministros sólo podrá levantarse cuando se haya levantado la suspensión de la actividad y así lo notifique la Administración actuante a las empresas suministradoras.”</i></p> <p><i>Una cuestión de tal envergadura requiere del análisis de la legitimidad del legislador para obligar a terceros que en principio estarían fuera de su ámbito de aplicación. Nuevamente esta cuestión no se desarrolla en la memoria justificativa del proyecto.</i></p> <p><i>En relación a esta cuestión, cabe comentar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en ningún caso podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica por impago a aquellas instalaciones, cuyos servicios hayan sido declarados esenciales. Considerando que esta medida podría ir en contra de lo establecido en la normativa eléctrica vigente, de carácter básico, se sugiere la revisión de la misma.</i></p>		
--	--	---	--	--

<p>Artículo 98. Ejecución forzosa de las medidas de restauración de la legalidad ambiental</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT</p>	<p>En el artículo 98 del anteproyecto llama la atención que la imposición de multas coercitivas no exija, tal y como sí prevé el art. 111.2 del anteproyecto en el marco del procedimiento sancionador, que en el requerimiento de cumplimiento se indique el plazo de que dispone el promotor o el titular de la actividad o instalación para el cumplimiento voluntario de las medidas (que ha de ser suficiente en el caso del art. 111.2), así como la cuantía de la multa que pueda ser impuesta, ofreciendo menos garantías que en el procedimiento sancionador.</p>	<p>Se acoge la sugerencia y se considera oportuno completar el artículo con una redacción similar al del artículo 111.2 del anteproyecto de ley.</p>	<p>Se estima</p>
--	-------------------------------------	--	--	------------------

TITULO NOVENO. DISCIPLINA AMBIENTAL				
ARTÍCULO	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
<p>Artículo 101. Infracciones y sanciones</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT</p>	<p>En el artículo 101.2 se establece que <i>“Las infracciones administrativas establecidas en esta Ley se entienden sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que puedan incurrir sus autores”</i>. Examinada la redacción de este párrafo segundo, la expresión “sin perjuicio” puede interpretarse como que una conducta que inicialmente se reputa mera infracción administrativa puede llegar a ser ilícito penal pero también cabe inferir de la misma que puede sancionarse en vía administrativa sin menoscabo de la persecución criminal del mismo hecho.</p> <p>En tal sentido y para evitar cualquier tentación de enjuiciamientos paralelos que abocarían a un <i>bis in idem</i>, vedado en el artículo 31.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público, sería conveniente añadir que en los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia o auto de sobreseimiento firmes y sólo para el caso de no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador tomando como base los hechos que los Tribunales hayan considerado probados, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 2/1998, de 20</p>	<p>No procede acoger la sugerencia presentada por ser de conocimiento general el rango constitucional del principio non bis in ídem y su regulación en la ley 40/2015, de 1 de octubre, siendo innecesaria su reproducción en el Anteproyecto.</p> <p>A mayor abundamiento, indicar que tal y como indica la propia alegación la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las AAPP de la CAPV, ya contiene un artículo específico relativo al principio non bis in ídem (art. 18) y otro relativo a la litispendencia penal (art. 25); con lo cual no se entiende preciso entrar al detalle de estos aspectos en una Ley general ambiental, como pretende es Dirección, ya que su ámbito natural de regulación se encuentra en la citada Ley 2/1998, especial por razón de la materia (potestad sancionadora) en la CAPV.</p>	<p>Se desestima</p>

			<p><i>de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.</i></p>	
<p>Artículo 102. Tipificación de infracciones</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV</p>	<p>1.- Respecto a la tipificación de infracciones contenida en el artículo 102 y teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 101.1 del anteproyecto (“... <i>sin perjuicio de las infracciones tipificadas en las normas con rango de Ley, de aplicación en la Comunidad Autónoma del País Vasco, que regulan sectorialmente dichas materias</i>”), parece evidente que los tipos infractores previstos en las letras a) y b) del párrafo 2º en relación a la no obtención de la autorización ambiental única o al no sometimiento a sus condiciones, respectivamente, no llegarían a absorber o comprender todo el desvalor de las posibles infracciones que el responsable de iniciar o ejecutar obras, proyectos y actuaciones sin haber obtenido la autorización ambiental única o el responsable de no ajustarse a las condiciones impuestas en la misma, pudieran cometer asimismo en relación a la normativa sectorial que atañe a cada una de las materias comprendidas en dicha autorización.</p> <p>Ahora bien, debiendo integrarse mediante la autorización ambiental única, prevista en el artículo 31.2 del anteproyecto, las autorizaciones de producción y gestión de residuos, vertidos a colector, al dominio público hidráulico y al dominio público marítimo-terrestre, así como de emisiones a la atmósfera, en un solo acto y en un solo procedimiento administrativo previo emitido por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cabe preguntarse si al responsable de las infracciones previstas en las referidas letras a) y b) del art. 102.2 del anteproyecto han de imponérsele todas las sanciones</p>	<p>1.- Al hilo de la observación anterior, procede recordar que se dispone de una Ley General vasca de potestad sancionadora, la mencionada Ley 2/1998, de 20 de febrero, que debe ser aplicada por todos los entes que ejerzan su potestad sancionadora en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en la que se regulan (capítulo II) las reglas generales sustantivas para el ejercicio de la potestad sancionadora como son (el non bis in ídem, el concurso de normas, el concurso de infracciones, etc.) con lo cual no resulta procedente incorporar en una ley sectorial ambiental todos aquellos aspectos que están regulados con carácter general por una Ley específica que regula dicha materia sancionadora.</p> <p>No se aprecia la referida inseguridad jurídica y no parece necesario replicar un artículo como el mencionado art. 34 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, cuando dicha previsión (la del concurrencia de sanciones se encuentra expresamente regulada tanto en la Ley 2/1998 de 20 de febrero, (art. 17-18) como en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Principios sancionadores.</p> <p>2. Se estima parcialmente las sugerencias realizadas. Atendiendo a esta y otras alegaciones presentadas en la fase de información pública, se ha dado una nueva redacción al artículo 102,</p>	<p>Se estima parcialmente</p>

		<p>correspondientes a las diversas infracciones tal y como preceptúa el artículo 17.1 de la Ley 2/1998, de 20 de febrero, o bien, si a tenor de lo dispuesto en su artículo 17.2, al provenir las distintas infracciones de un solo hecho o aprovechando idéntica ocasión –cuál es la de no disponer o no ajustarse a las condiciones impuestas en la autorización ambiental única–, al responsable han de imponérsele las sanciones menos graves de las establecidas para cada una de tales infracciones.</p> <p>Por último, podría considerarse igualmente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.3 de la Ley 2/1998, de 20 de febrero, que contempla el supuesto de que, existiendo puntos en común entre los bienes jurídicos protegidos o los riesgos considerados, la sanción impuesta precedentemente sirva en parte al fin protector de la infracción que se va a sancionar y se tenga en cuenta la misma para graduar en sentido atenuante la sanción posterior. En tal caso y si así lo exigiese el principio de proporcionalidad, se impondrían sanciones correspondientes a infracciones o categorías de infracciones de menor gravedad, y, excepcionalmente, en supuestos en que la sanción precedente fuese especialmente grave, podría compensarse la sanción posterior, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.</p> <p>Y tal incertidumbre y por ende, inseguridad jurídica, surge ante la ausencia de una previsión en el anteproyecto análoga a la que contempla el artículo 34 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, a cuyo tenor cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese</p>	<p>incorporando algunas conductas que deben ser tipificadas como infracción, modificando la consideración del daño y el riesgo como uno de los elementos del tipo a los efectos de que puedan ser encuadrados posteriormente como elementos para graduar el alcance de la sanción a imponer, etc.</p> <p>Todo ello ha llevado a la Dirección impulsora del texto normativo a una reflexión y modificación en profundidad de este artículo dando por resultado el nuevo texto propuesto.</p> <p>Artículo 104. Tipificación de infracciones.</p> <p>1. Las infracciones administrativas reguladas en la presente Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.</p> <p>2.Son infracciones muy graves los siguientes hechos:</p> <p>a. La construcción, el montaje, la explotación o el traslado de actividades e instalaciones sin la preceptiva autorización ambiental integrada.</p> <p>b. El inicio de la ejecución de un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria sin haber obtenido previamente la correspondiente declaración de impacto ambiental.</p> <p>3.Son infracciones graves los siguientes hechos:</p> <p>a) La construcción, el montaje, la explotación o el traslado de actividades e instalaciones sin la preceptiva autorización ambiental única o licencia de actividad clasificada o sin haber realizado la oportuna comunicación previa de actividad</p>	
--	--	---	--	--

		<p>ser sancionado con arreglo a dicha ley y a otra u otras leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones se le impondrá la de mayor gravedad. Por consiguiente, sería conveniente clarificar tan relevante aspecto del régimen sancionador con una previsión similar.</p> <p>2.- Por otro lado, es de destacar que el anteproyecto no considera infracción en el ámbito de las actividades o instalaciones contempladas en su anexo I.B (las sometidas a autorización ambiental única), lo que para el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, constituyen infracciones graves –y una muy grave– en relación a las instalaciones en las que se desarrolla alguna de las actividades industriales incluidas en su anejo 1 (sometidas a autorización ambiental integrada).</p> <p>Refiere la alegante que resultarían atípicas pese a contemplarse como obligaciones de los promotores de las actividades e instalaciones en los artículos 24, 28 y 29 del anteproyecto, las siguientes conductas: no comunicar al órgano competente de la comunidad autónoma las modificaciones realizadas en las actividades e instalaciones, siempre que no revistan el carácter de sustanciales, en relación a las actividades e instalaciones contempladas en el Anexo I.B del anteproyecto; no informar inmediatamente al órgano competente de la comunidad autónoma de cualquier incumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental única, así como de los incidentes o accidentes que afecten de forma significativa al medio ambiente; proceder al cierre definitivo de una instalación (o cese definitivo de una actividad) contemplada en el Anexo I.B del anteproyecto</p>	<p>clasificada.</p> <p>b) La ejecución de una modificación sustancial de una actividad o instalación sin que se haya producido la modificación de su título autorizador por parte de la administración competente.</p> <p>c) El inicio de la ejecución de un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental simplificada sin haber obtenido previamente el correspondiente informe de impacto ambiental.</p> <p>d) El incumplimiento de las medidas provisionales y cautelares impuestas para la restauración de la legalidad ambiental o de las ordenadas en virtud del inicio de un procedimiento sancionador.</p> <p>e) La aprobación de planes o programas sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria sin haber obtenido la correspondiente declaración ambiental estratégica.</p> <p>f) El incumplimiento de las condiciones ambientales fijadas en la autorización ambiental integrada, en la autorización ambiental única, en la licencia de actividad o de las condiciones incluidas en la comunicación previa de actividad clasificada.</p> <p>g) El incumplimiento de las condiciones ambientales establecidas en la declaración ambiental estratégica, la declaración de impacto ambiental y el informe de impacto ambiental.</p> <p>h) El incumplimiento de las medidas impuestas en los procedimientos para la restauración de la legalidad ambiental y de responsabilidad por daños ambientales.</p>	
--	--	--	---	--

		<p>incumpliendo las condiciones establecidas en la autorización ambiental única relativas a la contaminación del suelo y las aguas subterráneas; e, incluso, la de llevar a cabo una modificación sustancial de la actividad o instalación sin la preceptiva autorización ambiental única, si bien esta conducta podría entenderse incluida en el tipo previsto en la letra a) del art. 102.2 del anteproyecto. En la norma estatal tales conductas, referidas todas ellas, eso sí, a las instalaciones -a excepción de la que atañe a la falta de información inmediata de cualquier incumplimiento de las condiciones de la autorización, que puede hacerse extensiva a las actividades sometidas al régimen de autorización ambiental integrada, constituyen infracciones graves (las tres primeras) y muy graves (la última de ellas).</p>	<p>i) La inexactitud, falsedad u omisión de datos de carácter esencial exigidos en la documentación que se acompañe a la comunicación previa de actividad clasificada, la comunicación de inicio de funcionamiento o apertura, las solicitudes de autorización ambiental integrada o única o de licencia de actividad clasificada.</p> <p>j) La inexactitud, falsedad u omisión de datos de carácter esencial exigidos en la documentación preceptiva en el marco de los procedimientos de evaluación ambiental.</p> <p>k) El incumplimiento de las obligaciones de comunicación, notificación e información establecidas en esta Ley, en los títulos habilitantes otorgados por las administraciones públicas y en los pronunciamientos en el marco de los procedimientos de evaluación ambiental.</p> <p>l) La obstrucción, activa o pasiva, a la labor inspectora de la Administración competente o la negativa a facilitar los datos que sean requeridos a titulares de actividades o instalaciones. El incumplimiento de las condiciones exigidas a las entidades de colaboración o la realización por éstas de actividades contrarias a lo dispuesto en la normativa que les resulte de aplicación.</p> <p>m) La descarga en el medio ambiente, bien sea en las aguas, la atmósfera o el suelo, de productos o sustancias, en estado sólido, líquido o gaseoso, o de formas de energía, incluso sonora, que suponga un deterioro de las condiciones ambientales o afecte al equilibrio ecológico en general y que se realice contraviniendo el</p>	
--	--	--	--	--

			<p>ordenamiento jurídico.</p> <p>n) Las señaladas en el apartado anterior como muy graves, cuando por su incidencia sobre el medio ambiente o las personas no se den los supuestos para dicha calificación.</p> <p>4. Son infracciones leves las señaladas en el apartado anterior como graves, cuando por su escasa incidencia sobre medio ambiente o las personas no se den los supuestos para dicha calificación.</p>	
<p>Artículo 103.</p> <p>Prescripción de las infracciones</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV.</p>	<p>En el artículo 103, referido a la prescripción de las infracciones, se dedica el párrafo 3º a aclarar que en el caso de infracciones continuadas el plazo de prescripción empezará a contarse desde el momento de la finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consuma, mientras que en el supuesto de las infracciones permanentes dicho plazo comenzará a contar desde que finalice la conducta infractora. El alegante indica que le parece más correcta la determinación del dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción que establece el Código Penal, cuyo art.132.1 subraya que en el delito continuado el plazo de prescripción se computa desde el día en que se realice la última infracción, mientras que en el permanente desde el día que se elimine la situación ilícita.</p>	<p>Se acoge íntegramente la propuesta de mejora que realiza la Dirección.</p> <p>Incorporar el texto propuesto “desde el día que se elimine la situación ilícita”.</p>	<p>Se estima</p>
<p>Artículo 104.</p> <p>Sanciones</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV.</p>	<p>1. En el artículo 104 del anteproyecto, teniendo en cuenta que el beneficio obtenido por la comisión de la infracción constituye un criterio para la graduación de la sanción (art. 105.e del anteproyecto) puede resultar más efectiva una previsión que contemple el supuesto</p>	<p>Se acoge en parte de la sugerencia y se da una nueva redacción y se incorpora un apartado 2 al actual artículo relativo a las sanciones:</p>	<p>Se estima parcialmente.</p>

		<p>de que la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, al objeto de que en tal caso se aumente la sanción, como máximo, hasta p.ej. el duplo o triplo del importe en que se haya beneficiado el infractor, siguiendo así lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Ley 2/1998, de 20 de febrero y tal y como prevé el art. 32.2 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (TRLPCIC).</p> <p>2. Por otro lado, no se comprende la distinción entre cese o clausura si ambas expresiones vienen referidas indistintamente tanto a las actividades como a las instalaciones. Tampoco se comprende que la sanción para las infracciones muy graves consistente en el cese definitivo de la actividad se equipare al cese temporal por un período no inferior a dos años, ni superior a cinco.</p> <p>En cuanto a las sanciones consistentes en la revocación o suspensión de la autorización, inhabilitación para el ejercicio de la actividad, pérdida temporal de la condición de entidad colaboradora, así como clausura y cese temporales de las actividades o instalaciones que, dependiendo de su duración, se impondrán a las infracciones graves o muy graves, entendemos que la forma más adecuada para ubicarlas en una u otra franja punitiva es la empleada para la clausura temporal, la revocación o suspensión y la inhabilitación, a saber, caso de la clausura temporal, para las infracciones muy graves, “por un período no inferior a dos años, ni superior a cinco” y para las graves “por un período máximo de dos años”.</p> <p>3. Por último, el párrafo 2º de este artículo dispone que las multas</p>	<p>Cuando la cuantía de la multa resultare inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como máximo, hasta el doble del importe del beneficio obtenido por el infractor.</p> <p>Se acepta la alegación relativa a utilizar el término clausura para instalaciones y cese para actividades</p> <p>Se ha optado por estos rangos sancionadores por entenderlos proporcionados a las infracciones descritas.</p> <p>Se acoge la alegación y se incorpora esta previsión: “graves podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las previstas en el catálogo de sanciones” en el párrafo 1 del art. 104 y se elimina el apartado 2.</p>	
--	--	--	---	--

		<p>serán compatibles con las sanciones de apercibimiento, cese temporal y clausura temporal, total y parcial, lo que contrasta con la legislación básica estatal que prevé que las infracciones muy graves podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las previstas en el catálogo de sanciones, incluida la clausura definitiva. Ello determina que disminuya de forma notable la gravedad de las sanciones que la legislación básica estatal establece. Así, el artículo 31.2.c) TRLPCIC para el caso p.ej. del incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 35 TRLPCIC, cuando ello suponga un peligro grave para la salud de las personas o el medio ambiente, prevé que además de la multa se pueda imponer la clausura definitiva de las instalaciones, así como la inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período no inferior a un año ni superior a dos. Por el contrario, a tenor de lo dispuesto en el artículo 104.2 del anteproyecto, al que incumpliere tales medidas (art. 102.2.h), además de la multa, no podrá imponérsele más que el cese o la clausura temporal no superior a cinco años.</p>		
--	--	---	--	--

<p>Artículo 105. Graduación de las sanciones</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV</p>	<p>DE</p> <p>El artículo 105 regula la graduación de la sanciones a imponer. Partiendo de la necesidad de adecuar la sanción a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, se establecen una serie de criterios para la graduación de aquélla. Entre ellos, se establece <i>“la reiteración por la comisión de más de una infracción cuando así haya sido declarado por resolución firme”</i>. En este punto hemos de señalar que la existencia de reiteración, junto con la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme, han sido dos de los criterios previstos en el artículo 131 de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre (en adelante, LRJPAC), que dieron lugar a no pocas dudas en su aplicación práctica, dadas las evidentes analogías entre una y otra figura.</p> <p>Así, la reincidencia incide sobre la adecuación de la sanción, incrementando incluso en determinados casos la gravedad de la infracción, con base en la repetición de infracciones de igual naturaleza, es decir, infractoras del mismo precepto u otro semejante, apreciadas en resolución firme. Por su parte, la reiteración descansa sobre la idea de repetición de infracciones de diferente naturaleza, como criterio a ponderar también para graduación de la sanción a imponer, si bien que dentro en principio de los límites señalados para la infracción concreta de que se trate.</p> <p>También ha sido objeto de debate el hecho de si la firmeza a la que aludía el art. 131 de la LRJPAC, se refería a la administrativa o a la jurisdiccional. Tan es así, que la sentencia de fecha 11-03-2003 de la</p>	<p>Atendiendo a esta y otras observaciones se ha dado una nueva redacción al artículo 105, del borrador inicial que ahora está reenumerado como art. 107.</p> <p>Artículo 107. Graduación de las sanciones.</p> <p>En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad de la infracción y la sanción aplicada, considerando especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La existencia de intencionalidad. b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora por la comisión de más de una infracción cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa. c) La reincidencia por comisión de más de una infracción de la misma naturaleza tipificada en esta Ley, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa, en el plazo de cuatro años siguientes a la notificación de ésta. d) Los daños o riesgos causados al medio ambiente o salud de las personas. e) El beneficio obtenido por la comisión de la infracción. f) La capacidad económica de la persona infractora. g) La adopción con antelación a la incoación de un expediente sancionador de medidas correctoras que minimicen o resuelvan los efectos perjudiciales que sobre el medio ambiente o 	<p>Se estima parcialmente</p>
--	--------------------------------------	---	--	-------------------------------

<p>Artículo 106. Decomiso</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV.</p>	<p>En el artículo 106.2 se establece una excepción a la imposibilidad de acordar el decomiso de los provenientes de la infracción o de los instrumentos con los que se haya ejecutado cuando éstos hayan sido adquiridos por terceros de buena fe, amparada en la concurrencia de un riesgo inminente de daño ambiental o riesgo para la salud de las personas, que es cuando menos de dudosa legalidad en los términos en que viene redactada.</p>	<p>No aclara la Dirección qué es exactamente lo que considera de dudosa legalidad del precepto, por lo cual no ha podido ser analizada adecuadamente para su adecuado análisis y toma en consideración, en su caso.</p> <p>Todo ello sin perjuicio de mantener esta parte que, desde nuestro punto de vista, la redacción del artículo es perfectamente compatible con la legalidad vigente.</p>	<p>Se desestima</p>
-----------------------------------	---------------------------------------	---	--	---------------------

<p>Artículo 109. Medidas de carácter provisional</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT</p>	<p>El artículo 109 regula la adopción de medidas de carácter provisional en el marco del procedimiento sancionador (en el artículo 97 se contemplan las medidas provisionales a adoptar en el marco del procedimiento de restauración de la legalidad ambiental). (...)</p> <p>En consecuencia, las disposiciones del art. 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (en adelante, LPAC), pueden aplicarse sin más a la adopción de medidas provisionales en los procedimientos administrativos sancionadores, de manera que la posibilidad de acordar dichas medidas en tales procedimientos no queda ya reducida a los supuestos en que así estuviera previsto en sus normas reguladoras, ni limitada a las medidas concretamente previstas en las correspondientes normas específicas (art. 15.2 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora), sino que, con carácter general, cabrá adoptar cualquier medida que se estime necesaria para asegurar la efectividad de la resolución que pudiera recaer.</p> <p>Dicho lo cual, y comoquiera que en este caso sí se ha previsto en el marco del procedimiento sancionador, le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 63 de dicha LPAC, a cuyo tenor los procedimientos de naturaleza sancionadora se han de iniciar siempre de oficio por acuerdo del órgano competente.</p> <p>Por otro lado, en el párrafo 1º de este artículo, la expresión <i>“iniciado el procedimiento”</i> con la que comienza el párrafo, casa mal con la locución temporal <i>“en cualquier momento”</i> incorporada más adelante, que probablemente se haya arrastrado de la redacción del artículo 15</p>	<p>La primera parte de la observación es meramente expositiva.</p> <p>No se entiende la referencia realizada a que le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 63 de dicha LPAC, a cuyo tenor los procedimientos de naturaleza sancionadora se han de iniciar siempre de oficio por acuerdo del órgano competente. En primer lugar, indicar que el inicio de un procedimiento para la toma de medidas provisionales no es en puridad un procedimiento sancionador o punitivo adicional sino que responde a la necesidad de proteger cautelarmente derechos o intereses en peligro. En segundo lugar, indicar que debido a la especialidad existente en Euskadi en materia sancionadora derivada de la existencia de la Ley 2/1998, de 20 de febrero, es plausible, el inicio de expedientes sancionadores a instancia de parte (ver art. 35 de la Ley 2/1998) lo cual, supone una discordancia legalmente posible con respecto a lo dispuesto en el art. 63 de la LPAC que trae a colación el alegante.</p> <p>Valorada la propuesta realizada, se considera que la redacción es clara y no da lugar a dudas a pesar de que no siga literalmente lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.</p> <p>No se estima contradictorio que se advierta en el anteproyecto (art. 109.1) que en cualquier momento (una vez se ha iniciado el procedimiento) se podrán adoptar medidas provisionales. En este apartado 1 se regulan las medidas cautelares a adoptar en el seno de un procedimiento sancionador ya iniciado que, como bien es sabido consta de diferentes fases y se puede dilatar en el tiempo</p>	<p>Se estima parcialmente</p>
--	-------------------------------------	--	--	-------------------------------

<p>Artículo 110. Obligación de reponer e indemnización</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV.</p>	<p>El párrafo 2º nos merece el siguiente comentario (...) no se alcanza a comprender la previsión de dos supuestos distintos de reparación – uno en el que facultativamente podrá aplicarse la metodología de reparación prevista en la Ley 26/2007 y otro en el que necesariamente deba aplicarse– habida cuenta de que la citada ley solo contempla la reparación de aquellos daños medioambientales que produzcan efectos adversos significativos en los recursos naturales –la cual es compatible con la reposición de la situación alterada, así como con la indemnización de daños y perjuicios a la Administración– y que para los restantes daños ya se prevé su reparación en las leyes sectoriales. Por lo tanto, el supuesto de daños medioambientales no significativos previsto en los dos primeros enunciados del párrafo 2º, ya estaría amparado en la previsión del párrafo 1º pues ninguna otra reparación cabe predicarse de tales daños a salvo la de reponer la situación alterada e indemnizar de los daños y perjuicios causados a la Administración</p>	<p>No se trata en puridad de una sugerencia sino de la exposición de un comentario según refiere el propio alegante.</p> <p>El anteproyecto prevé la posible exigencia de responsabilidad por daños ambientales significativos desligando ésta de la necesidad de articular un expediente sancionador en los artículos 99 y 100. Todo ello de conformidad a lo dispuesto en la legislación básica estatal (Ley 26/2007).</p> <p>El supuesto que se prevé en el artículo que se está analizando es el de existencia de unos daños medioambientales cuya reparación vendrá exigida en el seno de la de un expediente sancionador. A estos efectos, se prevé que en el supuesto de encontramos ante daños medioambientales de carácter no significativo se utilice la metodología prevista en la Ley 26/2007 de manera potestativa toda vez que, contrariamente a lo que refiere el alegante, la normativa sectorial no incorpora metodología concreta alguna para proceder a la determinar cómo ha de repararse la situación alterada.</p> <p>Para el supuesto de que dichos daños puedan considerarse significativos se utilizará la metodología prevista en la normativa sobre responsabilidad medioambiental, la citada Ley 26/2007.</p>	<p>Alegación expositiva</p>
<p>Artículo 111. Multas coercitivas y ejecución</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV</p>	<p>En el artículo 111 se regula la posibilidad de imponer multas coercitivas, así como acordar la ejecución subsidiaria a costa del infractor si éste no procediera a la reposición y reparación de los daños o no satisficiera la indemnización de los daños y perjuicios</p>	<p>Se acoge la sugerencia en parte y se da una nueva redacción al art. 111 (actual art. 113).</p> <p>Artículo 113. Multas coercitivas y ejecución subsidiaria.</p>	<p>Se estima parcialmente</p>

<p>subsidiaria</p>		<p>causados. Tales medidas se establecen con carácter alternativo sin sujeción a ninguna condición o circunstancia, tal y como para el caso de las medidas correctoras hace el artículo 98 del anteproyecto que relega la adopción de las multas coercitivas a los casos en que no exista amenaza inminente de daños o el retraso en la adopción de las medidas no pongan en peligro el medio ambiente o la salud de las personas. Persiguiendo esta disposición la reposición de la situación alterada mediante la coerción punitiva al infractor o directamente mediante su ejecución subsidiaria quizás sería conveniente establecer aquí también una previsión semejante que conceda prioridad a esta segunda medida cuando concurra una amenaza inminente al medio ambiente o a la salud de las personas derivadas del incumplimiento de la obligación de restaurar lo que, además, proporcionaría una mayor seguridad jurídica.</p> <p>En cuanto a la cuantía de las multas, el párrafo 1º de este artículo dispone que las mismas no superarán el 10% de la multa fijada por la infracción cometida, mientras que el artículo 98.2 del anteproyecto aplica dicho porcentaje al coste estimado del conjunto de las medidas en ejecución. Pues bien, careciendo tales multas coercitivas de naturaleza sancionadora en sentido estricto -razón precisamente por la que resultan compatibles con las sanciones impuestas por los mismos hechos (art. 103.2 de la LPAC)-, consideramos más acertado hacerlas depender, cual hace el mentado art. 98.2 del anteproyecto, del coste estimado del conjunto de medidas a ejecutar, propiciando así que guarden una misma proporción las multas coercitivas que puedan imponerse tanto en el marco de imposición de medidas</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Si los infractores no procedieran a la reposición de la situación alterada y reparación de los daños, o no satisficieran la indemnización de los daños y perjuicios causados, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, una vez transcurrido el plazo señalado en el requerimiento correspondiente, se podrá acordar la imposición de multas coercitivas sucesivas o la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa. 2. La imposición de multas coercitivas exigirá que en el requerimiento de cumplimiento se indique el plazo de que se dispone para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de la multa que puede ser impuesta. En todo caso, el plazo deberá ser suficiente para cumplir la obligación. En el caso de que, una vez impuesta la multa coercitiva, se mantenga el incumplimiento que la ha motivado, podrá reiterarse por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción. 3. La cuantía de cada una de las multas coercitivas no superará el diez por ciento de la multa fijada por la infracción cometida. En el caso de que dicha multa fuera sensiblemente inferior al coste estimado del conjunto de las medidas de recuperación a ejecutar, el diez por ciento aplicable para el cálculo de la multa coercitiva vendrá referido a dicho coste de recuperación. 4. La ejecución forzosa de resoluciones que obliguen a 	
--------------------	--	---	---	--

		<p>correctoras como en el de las sanciones.</p>	<p>realizar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales significativos, se rigen por lo dispuesto en la normativa sobre responsabilidad medioambiental.</p>	
<p>Artículo 112. Prohibición de contratar</p>	<p>DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ECONOMÍA. JTA ASESORA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA</p>	<p>Teniendo todo este articulado carácter básico, y por tanto no susceptible de normativa autonómica de sustitución, se entiende que deben respetarse escrupulosamente los incumplimientos o infracciones que pueden ser causa de prohibición de contratar, así como las consecuencias y excepciones a las mismas que aparece la LCSP.</p> <p>Así, se propone la nueva redacción del artículo 112 del anteproyecto:</p> <p>“Las empresas que hayan sido objeto de sentencia o sanción firmes por incumplimiento o que hayan incumplido las cláusulas esenciales de un contrato, todo ello en materia ambiental y de acuerdo con los requisitos de la normativa de contratos públicos, no podrán contratar con el sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco definido en dicha normativa salvo con las excepciones que en ella se determinan.</p> <p>En términos similares, habrá de estarse a la normativa reguladora de las subvenciones públicas.”</p>	<p>En este supuesto, es preciso indicar que el objetivo del anteproyecto de Ley no es reproducir la legislación de contratos, sino de añadir una nueva prohibición de contratar que debe ser entendida como medida adicional de protección ambiental en el ámbito territorial de la CAPV.</p> <p>Se acoge la sugerencia relativa a que la sanción deber ser firme en vía administrativa y se añade al nuevo texto del actual artículo 114.</p> <p>Se incorpora, asimismo, una referencia los supuestos en los que se está produciendo el pago de la sanción pecuniaria de modo fraccionado.</p>	<p>Se estima parcialmente</p>
	<p>AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA</p>	<p>En tanto en cuanto la empresa sancionada no haya ejecutado las medidas correctoras pertinentes y no haya satisfecho la sanción, el anteproyecto en su artículo 112 contempla como medida no sancionadora, la prohibición de contratar y obtener subvenciones del</p>	<p>En este supuesto, es preciso indicar, como se ha hecho anteriormente, que el objetivo del anteproyecto de Ley no es reproducir la legislación de contratos, sino de añadir una nueva prohibición de contratar que debe ser entendida como medida</p>	<p>Se estima</p>

		<p>sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco para las empresas que hayan sido sancionadas por infracciones graves y muy graves. La prohibición operaría aunque la sanción no sea firme.</p> <p>Sin embargo, la LCSP en su artículo 71. 2 establece con carácter básico que no podrán contratar con las entidades previstas en su artículo 3, las personas sancionadas con carácter firme por infracción muy grave en materia medioambiental de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.</p> <p>Deberá tenerse en cuenta que la LCSP ha establecido con carácter básico que la prohibición de contratar sólo opera en el supuesto de infracción.</p>	<p>adicional de protección ambiental en el ámbito territorial de la CAPV.</p> <p>Se modificará el texto del anteproyecto para indicar que la sanción deberá ser firme en vía administrativa. Se incorpora, asimismo, una referencia los supuestos en los que se está produciendo el pago de la sanción pecuniaria de modo fraccionado.</p>	
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT	<p>En el artículo 112 se prevé, a modo de sanción accesoria a las empresas que hayan sido sancionadas por infracciones graves y muy graves, la prohibición de contratar, así como de obtener subvenciones del sector público de la CAE hasta no haber ejecutado las medidas correctoras pertinentes y haber satisfecho la sanción. A propósito de esta cuestión se ha pronunciado la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi en el siguiente tenor:</p> <p>268. La citada inhabilitación constituye un supuesto de sanción autónomo, distinto y diferente de otra sanción posible, la de "inhabilitación para el ejercicio de las actividades contempladas en esta Ley durante los cinco años siguientes, con la consiguiente revocación, en su caso, de la autorización administrativa correspondiente y, en su caso, de la homologación" [artículo 89.4 a)].</p>	<p>En puridad no se trata de una sugerencia sino del traslado de los argumentos que ha utilizado la COJUA para, finalmente, aceptar la legalidad de en un supuesto similar de prohibición de contratar fijado por una normativa sectorial diversa de la LCSP. Incidir en que los reparos señalados, que comparte la alegante, son de mera oportunidad y no de índole jurídico.</p> <p>Desde nuestro punto de vista, esta sanción accesoria supondrá un claro incentivo para la ejecución de la sanción y de las medidas reparadoras.</p> <p>Asimismo, podría conceptuarse como un elemento adicional de protección ambiental que sumar al elenco de instrumentos previstos en la legislación ambiental vigente.</p>	Se desestima	

		<p>269. Técnicamente estamos ante una “prohibición de contratar” impuesta en virtud de una sanción administrativa que tiene ese contenido. Esto es, no estamos ante una circunstancia que impide contratar establecida ex lege y de forma genérica —como la prevista por el artículo 49.1 c) LCSP— sino de una prohibición de contratar específica impuesta por una Ley sectorial en forma de sanción administrativa —como puede ser la que acoge el artículo 49.2 c) LCSP—.</p> <p>270. Antes que nada se hace necesario mencionar que dicho precepto —artículo 49.2 c) LCSP— no tiene carácter básico, no siendo, por tanto, de aplicación general a todas las administraciones públicas. Entiende la Comisión que ello supone un reconocimiento implícito de la competencia del legislador sectorial, que podrá ser el autonómico, para incluir una sanción de esa clase en el posible elenco de sanciones, siempre y cuando la prohibición de contratar se circunscriba al ámbito de su competencia.</p> <p>271. Ahora bien, aun aceptando que pueda presentarse con el suficiente fundamento competencial, eso no significa que su inserción resulte segura. Constituye una medida sancionadora con un importante grado de afección en el patrimonio jurídico del infractor que trasciende el sector donde se impone —pues no se limita al ámbito de los servicios sociales—, que se establece con carácter novedoso —ya que no figuraba en la LSS—, habiendo sido hasta ahora, por tanto, ajena a las peculiaridades y finalidades del sector, y que tampoco tiene equivalente en otras leyes con las que puede</p>		
--	--	---	--	--

		<p>compartir el mismo bien jurídico y similar riesgo de infracción —Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia—.</p> <p>272. Asimismo, los reparos se proyectan sobre la forma en la que está diseñada —en el respeto del principio de proporcionalidad—, pues puede extenderse por un periodo de tiempo superior a la sanción de inhabilitación para el ejercicio de actividades en el campo de los servicios sociales —donde habrá repercutido la conducta infractora y donde cabalmente la sanción cumplirá su finalidad preventiva y reparadora—.</p> <p>Pues bien, hacemos extensivos tales reparos a esta disposición.</p>		
<p>Artículo 114. Publicidad</p>	EMAKUNDE	<p>Incluir la variable de sexo, de este modo, podremos conocer el número de hombres y mujeres sancionadas y la infracción que han cometido.</p>	<p>La práctica totalidad de las infracciones son cometidas por personas jurídicas; no obstante, se valorará la incorporación de la propuesta realizada en el desarrollo reglamentario preceptivo para poder disponer de datos desagregados por género.</p>	<p>Se desestima</p>

	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT</p>	<p>En relación al artículo 114 debemos advertir de la posibilidad de colisión de derechos que puede originarse entre la publicidad de las sanciones graves y muy graves incluyendo la identidad de las personas responsables, así como el registro de infractores previsto en el párrafo cuarto de este artículo, y lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD).</p> <p>Yendo ya a la iniciativa en cuestión, primeramente hay que señalar que la exposición de motivos no dedica una sola línea a fundamentar a qué fines responden tales medidas –se refiere a ellas, entre otras, como medidas complementarias que “desincentiven la comisión de infracciones”– aunque de ello se colige que obedecen a fines preventivos o disuasorios, si bien no es en absoluto despreciable su componente represor o retributivo en sí mismo debido al menoscabo en el derecho al honor de los afectados que tal publicidad supone. Finalmente, la naturaleza punitiva de tales medidas se deriva, asimismo, al margen de su ubicación en el título destinado a la disciplina ambiental, del hecho de que la publicación de la identidad de los infractores, así como su inscripción en un registro accesible al público, restringe el ejercicio de un derecho fundamental, como es el de la protección de datos de carácter personal de las personas físicas.</p> <p>El párrafo tercero del artículo 114 dispone que esa publicidad comprenderá la identidad de la persona responsable -nombre y apellidos en el caso de las personas físicas y denominación social o razón social en el de las personas jurídicas y acaso el NIF de ambas-</p>	<p>La extensa y motivada justificación no nos lleva al convencimiento de que debe suprimirse el precepto que tiene una evidentemente naturaleza preventiva. Es una medida accesoria que refuerza el régimen sancionador y que está acotada a los supuestos de mayor gravedad. En su caso, la normativa reglamentaria podrá incorporar algunas de las cautelas señaladas, pero entendemos que el precepto debe mantenerse.</p> <p>Conviene hacer hincapié, como expone la propia Dirección, que recientes desarrollos normativos en otros ámbitos como el tributario o como, por ejemplo, en normas ambientales básicas como la Ley 22/2011, de 22 de julio, de residuos y suelos contaminados, incluyen también medidas de publicidad de los infractores como la pretendida en el anteproyecto de Ley. Dichas normas han superado todos los análisis y cautelas jurídicas necesarias para su aprobación y aplicación como esperamos se superen en este caso durante la tramitación de esta DNCG.</p>	<p>Se desestima</p>
--	-------------------------------------	--	--	---------------------

		<p>de la comisión de infracciones graves y muy graves, la infracción cometida, la sanción impuesta, así como un resumen de las obligaciones de reposición e indemnización exigidas, en su caso.</p> <p>Con respecto al registro de infractores, es de notar que la única referencia al hecho de que el registro contemplado en el párrafo cuarto es accesible al público, se contiene en realidad en la exposición de motivos al indicarse a renglón seguido de la previsión de crear un registro de infractores en el que se inscribirán las personas públicas y privadas infractoras sobre las que haya recaído una resolución firme, lo siguiente: <i>“En esta misma línea, se prevé dar publicidad a las sanciones impuestas por la comisión de dichas infracciones así como de la identidad de sus responsables”</i>.</p> <p>En definitiva, los datos de carácter personal, relativos a personas identificadas o identificables, están sometidos a las limitaciones derivadas de la protección de los derechos del artículo 18 CE y sujetos a las prescripciones de la LOPD y, además, los que figuren en un procedimiento sancionador o disciplinario, al artículo 13.d) de la <i>Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas</i>, en relación con el art. 15. 1 de la <i>Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno</i>, que limita el derecho de acceso a este tipo de información, al menos de entrada, a no ser que esté amparado por la ley. Aun así, la especial naturaleza de la información que se pretende hacer pública, determina que el legislador, a la vista de la finalidad pretendida, que en este caso, insistimos, no está ni</p>		
--	--	--	--	--

		<p>mucho menos definida, deba ponderar los intereses en juego, analizando para ello el cumplimiento del principio de proporcionalidad.</p> <p>Pues bien, teniendo en cuenta que en el anteproyecto no se adoptan medidas para minorar la afeción al derecho a la protección de datos o garantizar el denominado derecho al olvido digital, tales como evitar la publicación en un boletín oficial –que es una fuente accesible al público según la LOPD-; la publicación en un formato que evite que dicha información se pueda rastrear a través de buscadores (desindexación); limitar el plazo durante el cual el listado sea accesible, etc.; y que la publicación puede afectar a sanciones que no son firmes en vía jurisdiccional y que, por tanto, pueden verse modificadas por una resolución judicial posterior, no parece que esta medida supere el referido juicio de proporcionalidad.</p> <p>En conclusión, la publicidad de la identidad de la persona física responsable de una infracción grave o muy grave, no resulta adecuada, por lo que se considera que ha de suprimirse.</p> <p>En todo caso, de mantenerse la previsión de creación del Registro contemplado en el párrafo cuarto de este artículo, bien entendido que con omisión de los datos personales de las personas físicas infractoras, a efectos p.ej. de la apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y de la prescripción de las sanciones, sería recomendable prever un plazo para la cancelación de tales inscripciones.</p>		
--	--	--	--	--

<p>Artículo 115. Prestación ambiental sustitutoria</p>	<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV</p>	<p>El artículo 115 regula la prestación ambiental sustitutoria. Dicha prestación constituye una opción para el particular infractor, opción que se concreta en pedir la iniciación de un procedimiento que le pueda brindar la posibilidad de sustituir la multa pecuniaria por una prestación de restauración, conservación o mejora que redunde en beneficio del medio ambiente.</p> <p>Ahora bien, en aras de la observancia del principio de legalidad, debería concretarse más el contenido material de la prestación así como determinarse el procedimiento para su imposición, aun por vía reglamentaria, y limitar así la excesiva discrecionalidad que la iniciativa atribuye al órgano sancionador en los dos sentidos.</p> <p>En este sentido, el reglamento que la regule podría incluir un listado-guía de las posibles prestaciones, determinar el plazo para su solicitud desde que la sanción deviene firme, método para establecer las equivalencias, ejecución y reglamentación de los mecanismos de evaluación, así como las consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento.</p>	<p>La redacción del precepto debe mantenerse, sin perjuicio de que en el futuro desarrollo reglamentario se deban precisar algunos aspectos de la prestación ambiental sustitutoria.</p> <p>En cualquier caso la precisión del contenido material de la prestación que propone la Dirección es difícilmente alcanzable dada la multiplicidad de supuestos que puedan darse.</p>	<p>Se desestima</p>
--	--------------------------------------	--	---	---------------------

DISPOSICIÓN ADICIONAL				
DA	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV	<p>El contenido de la DA prevista parece obedecer al propósito de incluir en el mismo una disposición en la que se contemple y garantice la financiación de las nuevas funciones e instrumentos recogidos en el texto, a fin de dotar a las Administraciones Públicas de la CAE de recursos materiales, económicos y personales suficientes para su ejecución como consecuencia de la distribución competencial efectuada por la norma.</p> <p>Sin embargo, no se determinan con precisión los mecanismos que puedan garantizar la suficiencia financiera para abordar estos nuevos servicios y en tal sentido la COJUAE ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto (Dictamen nº 192/2011) señalando:</p> <p><i>“Debe advertirse que previsión como la introducida en el artículo 27.5 no garantiza en sí misma la suficiencia financiera a tales efectos, cuando señala que “las administraciones locales, forales y autonómica se dotarán de los recursos necesarios para facilitar los procesos de participación contemplados en la presente ley”, o cuando el artículo 9, señala que las entidades locales contarán con la “asistencia técnica de la Administración de la CAE y con la correspondiente suficiencia financiera”, al no establecer la ley los mecanismos que garanticen la financiación de los nuevos servicios.”</i></p>	<p>En la memoria justificativa y económica que acompaña al anteproyecto se ha realizado un exhaustivo análisis de las necesidades de medios humanos y el coste que llevaría aparejado. Si bien, sólo se ha realizado para la Administración General de la CAPV, el resto de AAPP, en la medida en que la asunción de nuevas funciones y competencias precise de más medios, deberán realizar un ejercicio similar.</p> <p>No puede ser objeto de esta Ley determinar con precisión “los mecanismos que puedan garantizar la suficiencia financiera”; entendemos que en el seno de cada AAPP se articularán dichos mecanismos.</p>	Se desestima

	<p>DIRECCIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA</p>	<p>Indica esta Dirección que, una vez aprobada la Ley de administración ambiental de Euskadi, el Consejo de Gobierno deberá autorizar la creación de nuevas dotaciones de los puestos de trabajo, siempre que se cuente con la consignación presupuestaria necesaria y previo el informe favorable de esta Dirección de Función Pública. En este informe se analizarán las nuevas necesidades generadas por la Ley y la posibilidad de cubrirlas, inicialmente, con personal que se encuentre prestando servicios en esta Administración, en la medida que ello sea posible, mediante el uso de las figuras de readscripción de puestos, programas de racionalización de recursos humanos, movilidad por cambio de adscripción de puestos de trabajo, o por cobertura en comisión de servicios y reasignación de efectivos, en aplicación de los artículos 18.2, 22, 54 y 54 bis de la ley 6/89, de 6 de julio, de la función pública vasca y los capítulos VII y VIII del Decreto 190/2004, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de las Administraciones Públicas Vascas.</p>	<p>En puridad, no se trata de una alegación estricto sensu si no de la exposición de los trámites posteriores que deberán seguirse para dar cumplimiento a los dictados de la Disposición Adicional.</p>	<p>Se estima</p>
--	-------------------------------------	---	--	------------------

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA Y SEGUNDA				
DT	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
DT 1ª	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT	<p>En el primero se hace referencia a procedimientos iniciados y no finalizados a la entrada en vigor del presente anteproyecto mientras que en el segundo se hace referencia a situaciones consolidadas, por lo que no parece que el título obedezca a los dos párrafos de esta disposición por igual. Por lo anteriormente expuesto se recomienda la revisión de la disposición transitoria primera.</p> <p>Además, la disposición transitoria primera indica en su segundo apartado que <i>“las actividades o instalaciones titulares de autorizaciones ambientales integradas y licencias municipales de actividad clasificada seguirán disfrutando de sus derechos...”</i>. Cabe comentar, que ateniéndonos a la literalidad de ese precepto, tanto las actividades, como las instalaciones, carecen de personalidad jurídica alguna, por lo que no son susceptibles de disfrutar de ningún derecho; es por ello por lo que se sugiere modificar esa redacción.</p>	Se acogen ambas alegaciones incorporando las correspondientes modificaciones en el nuevo borrador de texto legal.	Se estima

DISPOSICIÓN DEROGATORIA				
DD	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
DD	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPTV	<p>La única disposición derogatoria del anteproyecto de ley recoge las disposiciones o enunciados normativos derogados, haciendo mención expresa a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.</p> <p>En relación a esta cuestión cabe comentar que la vigente Ley General de Medio Ambiente del País Vasco no hace referencia únicamente a la administración ambiental, sino que es mucho más amplia ya que regula, entre otros, varios aspectos relacionados con la protección del patrimonio natural, por lo que a falta de regulación sobre los temas ambientales diferentes al de la administración ambiental, procede revisar este artículo al objeto de no generar una situación de desregularización.</p>	<p>La derogación de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, no supondrá, desde nuestro punto de vista, una situación de desregulación de aspectos relacionados con la protección del patrimonio natural como refiere la alegante.</p> <p>Existe una legislación sectorial específica al respecto, más prolija y moderna, que colmaría las eventuales y no identificadas supuestas lagunas de regulación que pudieran darse con la derogación de la Ley General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.</p>	Se desestima

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA				
Modificación de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas				
DF	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
DF2 ^a	DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ECONOMÍA. JUNTA ASESORA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	<p>El texto del anteproyecto recoge una Disposición Final Segunda en la que modifica la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas. Y entre los aspectos de tal modificación, el Decimosegundo establece la redacción del nuevo 34 bis de dicha Ley de Aguas, y le da el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 34 bis. Ordenanzas locales reguladoras del ciclo integral de agua de uso urbano</p> <p>El régimen jurídico del servicio del ciclo integral de agua de uso urbano se regulará mediante la correspondiente ordenanza local. Las ordenanzas deberán, de acuerdo con el reglamento marco regulador del servicio que a estos efectos dicte el Gobierno Vasco a propuesta de la Agencia Vasca del Agua, regular las siguientes cuestiones:</p> <p>[...]</p> <p>“d) Características del régimen de contratación.</p> <p>[...]”</p> <p>Se quiere entender por esta Junta que se trata del régimen de contratación del servicio de abastecimiento de agua, pero sería deseable aclararlo así, pues por “régimen de contratación” se suele</p>	<p>Analizadas estas y otras alegaciones y por razones de técnica legislativa se ha decidido por parte del órgano proponente de la modificación legislativa proceder a la supresión de la Disposición final segunda..</p>	Se estima

		entender habitualmente el de contratación pública, que nunca podría ser establecido por una ordenanza local. Si se tratase del régimen de contratación pública en el sector del agua, es el que se establece por la legislación sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.		
DF2 ^a	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT	<p>Mediante la disposición final segunda se modifica la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas. Sin embargo, su formulación resulta un tanto heterodoxa desde el punto de vista de la técnica legislativa. En primer lugar, se ha de señalar que las razones que sustentan tal modificación o adición deben contenerse en la parte expositiva y no en la dispositiva. En segundo término, sugerimos la siguiente formulación:</p> <p>“DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Modificación de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas.</p> <p>Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas:</p> <p>Uno. Se modifican los apartados k) y l) y se añade un apartado s) en el artículo 7, que quedan como sigue:</p> <p><i>«k) Informar con carácter vinculante los planes generales, normas subsidiarias, planes parciales y planes especiales después de su aprobación inicial. Este informe versará en exclusiva sobre la relación entre el planeamiento municipal y la protección y utilización del dominio público hidráulico, de sus zonas de protección y de la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, y sin perjuicio de lo que dispongan</i></p>	Analizadas estas y otras alegaciones y por razones de técnica legislativa se ha decidido por parte del órgano proponente de la modificación legislativa proceder a la supresión de la Disposición final segunda.	Se estima

		<p><i>otras leyes aplicables por razones sectoriales o medioambientales. Se entenderá desfavorable si no se emite y notifica en el plazo dos meses.</i></p> <p><i>l) Informar con carácter vinculante los planes generales, normas subsidiarias, planes parciales y planes especiales antes de su aprobación inicial. Este informe versará en exclusiva sobre la relación entre las obras de interés general de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el planeamiento municipal, así como sobre la relación entre dicho planeamiento y la protección y utilización del dominio público hidráulico, de sus zonas de protección y de la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, y sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes aplicables por razones sectoriales o medioambientales. Se entenderá desfavorable si no se emite y notifica en el plazo dos meses.»</i></p> <p><i>«s) La elaboración y remisión al Gobierno Vasco del Plan Director de Abastecimiento y de Depuración de Aguas Residuales Urbanas previsto en la presente ley.»</i></p> <p>Dos. Se modifican los apartados a) y e) del artículo 12 de la Ley 1/2006, de 23 de junio, que quedan redactados de la siguiente forma:</p> <p><i>«a) Proponer al Gobierno, a través del departamento competente en materia de medio ambiente, la planificación hidrológica de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental en el ámbito de las Cuencas Internas de la Comunidad Autónoma del País Vasco y sus modificaciones para su aprobación o tramitación de acuerdo</i></p>		
--	--	--	--	--

		<p><i>con sus competencias.»</i></p> <p><i>«e) Aprobar las ordenanzas y los estatutos de las comunidades de usuarias y usuarios y regantes de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental en el ámbito de las Cuencas Internas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.»</i></p> <p>Tres. Se modifica el apartado a) y se añade un apartado j) en el artículo 13 de la Ley 1/2006, de 23 de junio, que quedan como sigue:</p> <p><i>«a) Elaborar la propuesta de planificación hidrológica de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental en el ámbito de las Cuencas Internas de la Comunidad Autónoma del País Vasco y sus modificaciones.»</i></p> <p><i>«j) Aprobar inicialmente y remitir al Gobierno Vasco del Plan Director de Abastecimiento y de Depuración de Aguas Residuales Urbanas previsto en la presente ley.»</i></p> <p>Cuatro. Se añade un apartado n) en el artículo 15, que queda redactado de la siguiente forma:</p> <p><i>«n) Proponer al Consejo de Administración el Plan Director de Abastecimiento de Agua y de Depuración de Aguas Residuales Urbanas.»</i></p> <p>Cinco. Se modifica el artículo 22, que queda redactado de la siguiente forma:</p> <p><i>«Artículo 22. La planificación hidrológica de Euskadi</i></p> <p><i>1. La planificación hidrológica de Euskadi se realiza mediante los</i></p>		
--	--	--	--	--

		<p><i>planes hidrológicos, los Planes de Gestión del Riesgo de Inundación y los Planes de Sequía de las demarcaciones hidrográficas recayentes en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental y Occidental y la demarcación hidrográfica de la Cuenca del Ebro, sus respectivos programas de medidas y los planes y programas de detalle.</i></p> <p><i>2. La planificación hidrológica de las Cuencas Internas de la Demarcación Hidrográfica Cantábrico Oriental, competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, es ejercida por la Agencia Vasca del Agua. De igual modo, la Agencia Vasca del Agua participa en la planificación que corresponde a la Administración del Estado respecto de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental y del Ebro y de las cuencas intercomunitarias de la Demarcación Cantábrico Oriental, de acuerdo con el ordenamiento jurídico en vigor.»</i></p> <p>Lo anterior es suficientemente ilustrativo de cómo se debe aplicar la técnica de modificación para dar una nueva redacción a una norma anterior o a partes de ella o añadir disposiciones nuevas, por lo que nos detendremos aquí pero notando que el resto de normas modificativas contenidas en la disposición final segunda adolecen de los mismos defectos que las anteriores.</p> <p>Finalmente, hemos de señalar que a tenor de lo dispuesto en el art. 12.1 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, así como de las Directrices para la elaboración de proyectos de ley, decretos,</p>		
--	--	--	--	--

		órdenes y resoluciones aprobadas por el Consejo de Gobierno en su sesión del día 23 de marzo de 1993, figurará como anexo, cuando proceda, la relación de disposiciones derogadas o modificadas.		
--	--	--	--	--

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA				
DF	ALEGANTE	SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN O SUGERENCIA	ANÁLISIS VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE	OPCIÓN
DF5ª	DIRECCIÓN DE SERVICIOS DMAPT	<p>En primer lugar, no es a la Administración general de la CAE a quien ha de habilitarse sino al Consejo de Gobierno, ya que la potestad reglamentaria originaria, salvo previsión expresa en contrario de la propia norma de rango legal, está atribuida al órgano colegiado Consejo de Gobierno a tenor del artículo 29 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco y artículo 16 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno.</p> <p>En segundo término, dicha previsión, esto es, la inclusión en un texto normativo legal de una habilitación al ejecutivo para efectuar actualizaciones como la que se prevé, constituye una práctica habitual y la misma no plantea problemas de legalidad pero sí los derivados de la propia técnica normativa seguida, que determina la necesidad de establecer una cláusula de deslegalización para solventarlos. A propósito de esta técnica se ha pronunciado la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, con ocasión del dictamen nº 58/2014 emitido en relación al anteproyecto de ley para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.</p>	Se acepta la alegación y se modifica el texto en consecuencia.	Se estima